

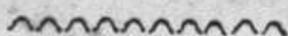
Programa de enseñanza de  
ampliación del Derecho Civil  
y Códigos españoles.

---

CA. XXI 78



UNIVERSIDAD DE OVIEDO.



# PROGRAMA

DE ENSEÑANZA

## DE AMPLIACION DEL DERECHO CIVIL

Y CODIGOS ESPAÑOLES

FORMADO

POR EL DR. D. FERMIN GAYELLA SEGADES.

CATEDRÁTICO NUMERARIO DE ESTA ASIGNATURA.

CURSO DE 1877 Á 1878.



OVIEDO:

IMPRENTA DE EDUARDO URÍA.

1877.

A-960496  
Q. 2038

177  
8/2  
CH

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

PROGRAMA

DE ENSEÑANZA

DE APLICACION DEL DERECHO CIVIL

Y CODIGOS ESPAÑOLES

DE PRÁCTICAS

Y DE LA DEBIDA EJERCICION DE LOS DERECHOS

ORDEN DE 17 DE ABRIL DE 1978



OVIEDO

# PROGRAMA

DE LA ASIGNATURA

## DE AMPLIACION DEL DERECHO CIVIL

Y CÓDIGOS ESPAÑOLES.

---

### PRIMERA PARTE.

---

#### PRELIMINARES.

LECCION PRIMERA. Concepto del Derecho.—Necesidad de su estudio.—Concepto del Derecho en la antigüedad, especialmente en Grecia y Roma.—Influencia del Cristianismo en el Derecho.—Edad Media.—Movimiento científico en la edad moderna con relacion al Derecho.—Diferentes escuelas que tratan de explicarle.—Análisis de la naturaleza y del destino del hombre como medio de llegar al conocimiento del verdadero concepto del Derecho.—Nocion pura del mismo.

LECCION 2.<sup>a</sup> Consideraciones generales acerca de la naturaleza y límites de la Moral.—Derecho natural.—Como se confunde con aquella.—Semejanzas, diferencias y relacion íntima de la Moral y el Derecho.—Importancia de este estudio.—Exámen de las voces Legislacion, Derecho y Jurisprudencia.—De la Justicia y de la Equidad.

LECCION 3.<sup>a</sup> Derecho civil.—Importancia de su estudio.—Objeto de la asignatura de Ampliacion del Derecho civil Español.—Partes que comprende y su explicacion.—Debe estudiarse en ellas la legislacion civil Foral?—Plan general de esposicion para mejor llenar los fines de esta asignatura.—Métodos que pueden adoptarse en su enseñanza y cuál es el mas conveniente.—Estudio histórico crítico del Derecho positivo.—Sus ventajas y procedimiento para desarrollarle.—Dificultades que se oponen á este objeto.—Tratados mas completos de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles.

LECCION 4.<sup>a</sup> Fuentes del conocimiento del Derecho civil.—Explicacion de estos términos.—Ley.—Costumbre.—Jurisprudencia.—Etimología, definicion, objeto, razon y utilidad de la Ley.—

Exposicion de las doctrinas del Fuero Juzgo.—LL. 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>—Fuero Real.—LL. 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>—Partidas.—LL. 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 10, tít. 1.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 1.<sup>a</sup>—Novísima Recopilacion.—LL. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, y artículos de la Constitucion referentes á las circunstancias que deben reunir las Leyes.—Art. 3.<sup>o</sup> del P. C. C.—De la formacion de la Ley.—A quién correspondia y cómo se exigia antiguamente la facultad de hacer y enmendar las leyes.—LL. 12 y 14, tít. 1.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 1.<sup>a</sup>—L. 2.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y L. 3.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> Nov. Rp.—En quién reside hoy segun la Constitucion del Estado.—Reales decretos, reales órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares.—Su fuerza obligatoria.—Principios consignados en las Leyes respecto á las disposiciones reales contra Derecho.

LECCION 5.<sup>a</sup> De las Leyes (continuacion).—Promulgacion de las Leyes.—Consideraciones generales sobre la naturaleza y efectos de este requisito.—L. 12, tít. 2.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> Nov. Rp.—Disposiciones de nuestros Códigos acerca de la promulgacion.—LL. 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, Nov. Rp.—Sistemas simultáneo y progresivo.—Ley de 28 de Noviembre de 1837 y Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1867.—Reales Ordenes de 22 de Setiembre de 1836, 4 de Mayo de 1838 y 5 de Setiembre de 1848.—Inteligencia que debe darse al Real Decreto de 9 de Marzo de 1851.—L. de 25 de Setiembre de 1863 adoptada en otras posteriores.—De las Ordenes emanadas de un Ministerio con relacion á los demás y Sentencia del T. S. de 3 de Noviembre de 1853.

LECCION 6.<sup>a</sup> De las Leyes (continuacion).—La Ley mira solo al porvenir.—LL. 15, tít. 14 P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 200 del Estilo.—Sent. del T. S.—Teoría del efecto retroactivo, de los derechos adquiridos y de la mera expectativa.—Excepcion de las Leyes desvinculadoras.—Quiénes deben saber las Leyes y quiénes pueden alegar ignorancia.—LL. 21, tít. 1.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 1.<sup>a</sup>—6.<sup>a</sup>, tít. 14, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 29 y 31. tít. 14, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>, derogadas por la L. 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup>, Nov. Rp.—Exámen de esta cuestion.—Jurisprudencia del T. S.—Arts. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del P. de C. C.

LECCION 7.<sup>a</sup> De las Leyes (continuacion).—Principios generales respecto á los efectos de las Leyes en cuanto á los extranjeros y al territorio de las demás naciones.—De los Estatutos y sus clases.—Diversas disposiciones legales que los reglamentan.—LL. 15, tít. 1.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup>—15, tít. 14, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—24, tít. 11, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—8.<sup>a</sup>, tít. 36, lib. 12, Nov. Rp.—Arts. 29, 32 y 33 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848, respecto á los contratos y demás actos notariales, celebrados en el extranjero.—Reales Decretos de 19 de Octubre de 1851 y 17 de Noviembre de 1852.—Sentencia del T. S. de 6 de Noviembre de 1867.—Arts. 282 y 922 á 925 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Aplicacion de estos principios á los conflictos entre la legislacion Castellana y la Foral.—Arts. 6 al 10 del P. C. C.

LECCION 8.<sup>a</sup> De las Leyes (continuacion).—De la aplicacion de la Ley.—Regla 36, tít. 34, P.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup>—Art. 368 del Código Penal.—

Interpretacion de la Ley.—Ley 13, tít. 1.º, P.ª 1.ª—Sus clases y naturaleza de cada una.—Sentencias del T. S. respecto á la inteligencia de la doctrina legal.—A quién corresponde la interpretacion auténtica con arreglo á las LL. 14, tít. 1.º, P.ª 1.ª—2.ª y 8.ª, tít. 1.º, P.ª 2.ª—4.ª, tít. 33, P.ª 7.ª y párrafo final de la 3.ª, tít. 22, lib. 3.º, Nov. Rp.—Doctrina constitucional.—Casos de dudas graves en las Leyes.—Ley 11, tít. 22, P.ª 3.ª, núm. 7 de la L. 7, tít. 40, lib. 12, Nov. Rp., y arts. 86 y 90 del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835 —Referencias al Código penal.—Derecho foral.—Ley 6.ª, tít. 3.º, libro 4.º de la Nov. Rp. de Navarra sobre prohibicion de la interpretacion.—Aragon.—De la interpretacion extensiva segun la observancia 16 *de fide instrumentorum*, lib. 2.º—Valor de la equidad judicial, por el proemio 1.º de los fueros *vers. ubi autem*.

LECCION 9.ª De las Leyes (conclusion).—Cómo pierden las Leyes su fuerza obligatoria.—Abrogacion y Derogacion.—Derogacion total y parcial.—LL. 17, 18 y 19, tít. 1.º, P.ª 1.ª—Cuáles son sus distintos efectos.—Abrogacion y Derogacion expresa y tácita.—Disposiciones de la ley 11, tít. 2.º, lib. 3.º, Nov. Rp., acerca del no uso de las Leyes.—Art. 5.º del Proyecto.—Dispensa de la Ley.—Ley de 14 de Abril de 1838.—Cómo se procede á su otorgamiento.—R. O. de 19 de Abril de 1838.—Id. de 12 de Abril de 1839, tít. 6.º, Parte 2.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Renuncia de las Leyes.—Renuncia general, especial, simple y bajo juramento.—Principios generales.—Doctrina mas conforme á la letra y espíritu de nuestras Leyes.—LL. 27, 28, 29, tít. 11, P.ª 3.ª—8, tít. 1.º, P.ª 4.ª—57, tít. 5.º, P.ª 5.ª—32, tít. 9, P.ª 6.ª—6, 7, 17 y 22, tít. 1.º, lib. 10 Nov. Rp.—Art. 4.º del P. de C. C.

LECCION 10. 2.ª Fuente del Derecho.—De la Costumbre.—Naturaleza, fundamento, valor y prueba de la costumbre.—Qué son los precedentes y su diferencia del uso que produce la Costumbre.—Cómo ha de ser el uso y cuánto tiempo ha de durar para producir Costumbre.—Cómo se prueba.—Sobre qué materias no se admite Costumbre.—Autoridad de la Costumbre y cuándo la pierde.—Exposicion de las leyes á ella referentes en el tít. 2.º, P.ª 1.ª—¿Modificó la ley 11, tít. 2.º lib. 3.º, Nov. Rp. la doctrina de las Partidas sobre la costumbre contra Ley?—Doctrina del art. 4.º del Real Decreto de 22 de Setiembre de 1848.—Sentencias del T. S. de 6 de Junio de 1867, 26 de Setiembre de 1868 y 30 de Junio de 1869.—Juicio crítico de los sistemas romano y español respecto á la Costumbre, comparados con las teorías posteriores.—Art. 5.º del Proyecto.—Derecho foral.—La costumbre inmemorial en Aragon.—La Costumbre en Cataluña, segun la Ley 13, tít. 17, lib. 1.º de los Usages.

LECCION 11. 3.ª Fuente del Derecho.—De la Jurisprudencia.—Aspectos bajo los cuales puede considerarse.—Consideraciones generales sobre su importancia en Roma y en España.—Sus elementos auxiliares.—Sistemas adoptados para uniformar la Jurisprudencia.—Valor legal de las decisiones del Tribunal Supremo.—

Artículos 46 y 72 de la Ley provisional sobre el recurso de casación civil.—Artículos 1064 y 1102 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Sentencias del T. S. de 21 de Enero y 16 de Diciembre de 1864 y 21 de Febrero y 1.º de Marzo de 1867.—De las opiniones de los Jurisconsultos y Sentencia del T. S. de 14 de Junio de 1871.—Disposiciones del Auto acordado en el Consejo de 4 de Diciembre de 1713, acerca del uso de las leyes derogadas como supletorias de las vigentes.

LECCION 12. De los varios elementos que han venido á formar el Derecho civil español.—Elementos romano, germano, feudal y canónico.—Del Derecho romano y de su carácter en las diferentes épocas de su historia.—Su destino é influencia en Oriente y especialmente en Occidente.—Sus diferentes escuelas.—La enseñanza de este Derecho en las Universidades.—Su estado actual.—Del Derecho romano como razon escrita, fundamento y supletorio de nuestro Derecho civil.

LECCION 13. Del elemento germano.—Caida del imperio romano é invasion de los bárbaros del Norte.—De los visigodos.—Orígen controvertible de este pueblo.—Elemento germano puro.—Elemento germano romanizado.—Sus modificaciones despues de su establecimiento en España.—Su influencia en esta nacion.—Del feudalismo.—Carácter y desarrollo que tuvo en nuestro pueblo.—De su influencia en la legislacion.

LECCION 14. Del Derecho canónico como tercer elemento constitutivo del Derecho español.—Carácter del Derecho canónico en sus diferentes épocas.—Exámen de las colecciones del *Corpus juris canonici*.—Preponderancia del Derecho Canónico en el Derecho patrio.—Sus causas y efectos.—Fuerza actual del Derecho canónico.—Exámen de la Ley 4.ª, tít. 16, lib. 2 de la Nueva Rp.—El Derecho canónico en Cataluña segun la constitucion única, título 30, lib. 1.º de las Constituciones.—Del Derecho canónico en Navarra segun la Sentencia del T. S. de 21 de Marzo de 1867.

## SEGUNDA PARTE.

---

### CODIGOS ESPAÑOLES.

LECCION 15. Diferentes divisiones que de la Historia del Derecho civil español hacen los autores segun los hechos que toman por base para ellas.—Cuál es la preferible.—Carácter que para nosotros tiene el estudio de los Códigos Españoles.—El Derecho español durante la dominacion romana.—Invasion de los Godos.—Su Ley primitiva.—Código de Eurico.—Su espíritu.—Ley romana ó Breviario de Aniano.—Exámen de este código.—Concilios de Toledo y exámen de estas asambleas con relacion al Derecho civil.

LECCION 16. Fin del Derecho personal ó de razas.—El Fuero Juzgo.—Historia de su formacion y noticias de sus autores, correctores, nombres que ha tenido, idioma en que fué escrito y su version al castellano.—Análisis de este código.—Leyes que contiene en sus diferentes libros, con relacion á la Familia, Propiedad, Obligaciones y Sucesiones.—Su fuerza legal despues de la restauracion.—Interpretacion de la Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá y de las LL. 1.<sup>a</sup> de Toro y 3.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, Nov. Rp., respecto á la autoridad del Fuero Juzgo.—Reales Cédulas de 15 de Julio de 1788 y 15 de Julio de 1805.—Principales ediciones y comentaristas del Fuero Juzgo.—Resúmen y juicio crítico de este código.

LECCION 17. Invasion árabe.—Del sistema Foral.—Acepciones de la palabra «fuero.»—Indicaciones de los fueros mas importantes de Leon y Castilla.—Fueros de Leon, de Sepúlveda, de Cuenca y otros.—Análisis de los fueros en sus disposiciones referentes á la Familia, Propiedad, Obligaciones y Sucesiones.—Juicio crítico de la legislacion foral.—Autoridad que han gozado y gozan en la actualidad.—Principales ediciones y trabajos sobre los mismos.

LECCION 18. Fueros Nobiliarios.—Fuero de los Fijos-dalgo.—Fueros, fazañas y albedríos como elementos constitutivos del mismo y origen de los dos últimos en el fuero de albedrío.—Exámen del contenido del Fuero de los Fijos-dalgo.—Del Fuero Viejo de Castilla.—Su historia y análisis de sus disposiciones referen-

tes á la Familia, Propiedad, Obligaciones y Sucesiones.—Su fuerza legal.—Noticias bibliográficas de estos fueros.

LECCION 19. Estado político y social de Castilla en los siglos XII y XIII.—Del Rey San Fernando como legislador.—Biografía de D. Alfonso el Sábio.—Sus obras legales.—El Septenario.—Breve idea del Espéculo.—Del Fuero Real.—Su espíritu y tendencia.—Sus principales disposiciones referentes á la Familia, Propiedad, Obligaciones y Sucesiones.—Juicio crítico de este Código.—Su fuerza legal.—Ediciones y trabajos publicados sobre estos cuerpos legales.

LECCION 20. Las Siete Partidas.—Su historia.—Nombres con que fué conocido este Código.—Carácter de sus leyes relativas á la Familia, Propiedad, Obligaciones y Sucesiones.—Su fuerza legal.—Juicio crítico de las Partidas.—Su poderosa influencia en nuestro Derecho.—Enumeracion de las principales ediciones.—Trabajos y comentaristas de las Partidas.—Sentencia del T. S. de 26 de Marzo de 1860 referente á las ediciones de aquel código.

LECCION 21. Coexistencia de la Legislacion general y municipal.—De las Córtes de Castilla con referencia al Derecho civil.—Indicaciones acerca de las Leyes del Estilo.—Del Ordenamiento de Alcalá.—Su historia y análisis de sus disposiciones mas notables.—Su fuerza legal.—Juicio crítico del mismo.—Principales ediciones y comentaristas del Ordenamiento.

LECCION 22. Los Reyes Católicos.—Sus trabajos legislativos.—Ordenanza Real de Castilla.—Su exámen.—Su autoridad legal.—Principales comentaristas.—Coleccion de pragmáticas posteriores al Ordenamiento.—Leyes de Toro.—Consideraciones generales sobre su formacion, necesidad y promulgacion.—Exámen razonado de las variaciones principales que introdujeron en nuestro Derecho.—Juicio crítico de las mismas.—Su fuerza legal.—Comentaristas antiguos y modernos de las Leyes de Toro.

LECCION 23. Estado de la Legislacion civil en España antes de la Nueva Recopilacion.—Historia de este cuerpo legal.—Exámen de sus disposiciones relativas al Derecho civil.—Juicio crítico.—Su autoridad legal.—Ediciones y trabajos sobre la misma publicacion.—Novísima Recopilacion.—Consideraciones históricas sobre su formacion y resultados que produjo en el orden legislativo.—Análisis general de sus disposiciones referentes al Derecho civil.—Juicio crítico.—Su fuerza legal.—Observaciones acerca del uso práctico de este Código.—Suplemento á la Novísima Recopilacion.—Su objeto, trabajos y ediciones.

LECCION 24. Epoca contemporánea.—Su carácter político y social.—Reformas legislativas verificadas en ella.—Enumeracion de las principales.—De la Coleccion legislativa.—Materia y orden de la misma.—Sucinta idea de las Leyes de este siglo referentes á la familia.—(Ley de gracias al sacar de 1838.—Ley de Enjuiciamiento civil de gran importancia en algunos puntos del Derecho privado.—Leyes de matrimonio y Registro civil de 1870 y Decreto-Ley de 9 de Febrero de 1875.)—Idem de las Leyes referentes á

la Propiedad:—(LL. de Señoríos de 1811, 1823 y 1837.—De desamortización de mayorazgos, patronatos y otras vinculaciones del 1820, 1824, 1833, 1835, 1836, 1841, 1855 y 1856.—Leyes de Capellanías de 1841.—Concordato-Ley de 1851.—Decretos de 1852 y 1855.—Ley y Decreto de 1856.—Convenio-ley de 1860 y Decreto-Ley-Convenio de 1867.—Leyes de mostrencos y adquisiciones á nombre del Estado de 1835 y Decretos de 1837, 1840 y 1842.—Ley de expropiación forzosa de 1836.—Decreto de 1848 y Reglamento de 1853.—Decreto de 12 de Agosto de 1869, reformado por el Decreto-Ley de 3 de Febrero de 1877.—Ley de Propiedad literaria de 1847.—Leyes de acotamiento y libertad de arrendamiento de predios rústicos de 1813 y 1836.—La de predios urbanos de 1846.—Ley de desahucio de 18 de Junio de 1877.—Leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos, censos frumentarios, derechos y rabassa-morta.—Decretos posteriores de 20 de Marzo de 1874 y 14 de Noviembre de 1875.)—Idem de las Leyes referentes á las Obligaciones:—(Ley hipotecaria de 1861, reformada en 1869.—La del Notariado de 1862 y Reglamento de 1864.)—Idem de las Leyes referentes á Sucesiones:—(Ley de 1835 sobre el orden y límites de la intestada.)—Orden de prelación de las diversas colecciones legales, segun la Ley 3.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, Nov. Rp. (1.<sup>a</sup> de Toro y 1.<sup>a</sup> tit. 28 del Ordenamiento) y Sentencias del T. S. de 28 de Julio de 1846 y 20 de Octubre de 1860.

LECCION 25. Derecho Foral.—Cuerpos legales de Cataluña.—Divisiones de su historia.—Noticias históricas del Condado de Barcelona.—Leyes visigodas en Cataluña.—Formación de su derecho especial.—Código de los Usages.—Su exámen con relacion al Derecho civil.—Constituciones.—Capítulos de Córte y Costumbres generales.—Recopilaciones.—Disposiciones contenidas en los volúmenes referentes al Derecho civil.—Pragmáticas, Privilegios, Actos de Córte, Bulas Apostólicas, Sentencias, Concordias y Costumbres.—Derecho municipal.—Costumbres ó Consuetudes.—Explicación de las principales, especialmente la de Santa Cilia y *Recognoverunt proceres*.—Decreto de Nueva Planta de 14 de Enero de 1716, inserto en la Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 9. lib. 5.<sup>o</sup> Nov. Rp.—Derecho supletorio en Cataluña.—Jurisprudencia del T. S. sobre este particular.—Orden de prelación de los Cuerpos legales catalanes.—Juicio crítico del Derecho de Cataluña.—Noticias bibliográficas del mismo.

LECCION 26. Aragon.—Indicaciones históricas sobre las vicisitudes de este Reino.—Epocas en que puede dividirse la legislación civil Aragonesa.—Las Leyes visigodas en Aragon.—Fueros primitivos.—Primera complicación de las Leyes Aragonesas.—Fueros, Observancias, Actos de Córte.—Diferentes recopilaciones de estos elementos.—Indicaciones de su contenido en materia de Derecho civil.—Del Justicia de Aragon.—Otros cuerpos legales de gran importancia.—Decretos de Nueva Planta de 20 de Junio de 1707 (Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, Nov. Rp.) y 3 de Abril de 1711 (Ley 2.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>, Nov. Rp.)—Derecho supletorio en Aragon.

—Jurisprudencia del T. S. sobre este punto.—Orden de prelación de los monumentos legales aragoneses.—Juicio crítico del Derecho de Aragón.—Ediciones y trabajos principales sobre el mismo.

LECCION 27. Navarra.—Indicaciones históricas sobre las vicisitudes de este Reino.—Epocas en que puede dividirse la legislación civil de Navarra.—Principales fueros primitivos.—Fuero general y Amejoramientos.—Su análisis.—Leyes navarras, su formación.—Nov. Rp. de Navarra.—Sus principales disposiciones en materia de Derecho civil.—Subsistencia de la organización política en Navarra hasta las Leyes de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841.—Reformas de 1876.—Derecho supletorio en Navarra.—Jurisprudencia del T. S. sobre este particular.—Orden de prelación de los Cuerpos legales navarros.—Juicio crítico del Derecho de Navarra.—Ediciones y trabajos principales sobre el mismo.

LECCION 28. Mallorca.—Indicaciones históricas sobre las vicisitudes de este Reino.—Elementos que componen su Derecho civil.—Privilegios, usos, costumbres, fueros y franquicias.—Decreto de Nueva Planta de 28 de Noviembre de 1715 (Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 10, lib. 5.<sup>o</sup>, Nov. Rp.)—Derecho supletorio y Sentencia del T. S. sobre este punto.—Juicio crítico de la Legislación mallorquina.

Fueros de Valencia.—Indicaciones históricas.—Decreto de 29 de Junio de 1707 y Sentencia del T. S. de 15 de Marzo de 1860.

Provincias Vascongadas.—Las Leyes y Ordenanzas de Alava no contienen disposiciones referentes al Derecho civil.—Escasísima importancia en este particular de los Fueros, privilegios, leyes y ordenamientos de Guipúzcoa.—Indicaciones históricas del señorío de Vizcaya.—Su Fuero y modificaciones que ha sufrido.—Su autoridad legal.—Del Derecho supletorio según el Fuero y Sentencias del T. S.—Confirmación de los fueros de Vizcaya por la Ley de 25 de Octubre de 1839.—Reformas en 1876.—Juicio crítico de los Fueros Vascongados.—Ediciones y trabajos sobre los mismos.

LECCION 29. Reseña histórica de la Legislación española en Ultramar.—Leyes y disposiciones anteriores á la Recopilación de Indias.—Vireyes.—De la Codificación en los dominios de América.—Diferentes proyectos y trabajos hasta la promulgación de la Recopilación.—Breve idea de su contenido y principios en que está basada.—Su juicio crítico.—Pérdida de las Américas y suerte de la Legislación española en los Estados independientes.—Indicaciones sobre diferentes disposiciones legislativas referentes á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

LECCION 30. De la codificación en general.—Sus ventajas é inconvenientes.—Escuelas histórica y filosófica.—De los Códigos y sus diversas clasificaciones.—Ventajas que ofrece la publicación de un Código general.—Modos de evitar los inconvenientes que se oponen á su formación.—Importancia de la codificación en la época moderna, especialmente en nuestra Nación.—Precedentes antiguos y modernos en favor de la unidad civil español-

la.—Proyecto de Cambronero.—Proyecto de 1851.—Su importancia y division del mismo.—Brevísima idea de su contenido.—Proyecto de un libro 1.º de Código civil, presentado á las Cortes Constituyentes de 1869.—Consideraciones á que se presta la reforma en España.—Tratadistas principales que se ocupan del Proyecto de Código civil.

# TERCERA PARTE.

---

## AMPLIACION DEL DERECHO CIVIL.

### SECCION PRIMERA.

---

#### FAMILIA.

LECCION 31.—Objetos que forman la materia de las Leyes civiles.—Idea general de la persona en el Derecho civil.—Circunstancias naturales y legales que modifican su capacidad jurídica.—Nacimiento.—Condicion de los póstumos segun la Ley 3.<sup>a</sup>, título 5.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp., (Ley 13 de Toro) y artículos 56 y 60 de la Ley de matrimonio civil.—Art. 107 del P. C. C.—Sexo.—Condicion jurídica de la mujer en el Derecho Romano.—Influencia del Cristianismo y del elemento germano en la consideracion civil de la mujer.—Disposiciones de nuestros Códigos antiguos y modernos sobre este punto.—De la edad.—Diferentes personas por razon de la misma.—Clasificacion de las Leyes de Partida.—Dificultad de determinar las Leyes la capacidad jurídica de la persona por la edad.—Consecuencias legales que asigna el Derecho civil pátrio á las diferentes edades que establece.—Derecho foral.—La mayor edad en Aragon (observancia única *de contratibus minorum*, lib. 5.<sup>o</sup>)—Cuando se salia de la mayor edad en Navarra segun el Fuero y Amejoramiento.—Artículos 142, 276 y 277 del P. C. C.

LECCION 32. Circunstancias legales.—Sistema antiguo del Derecho civil sobre este punto.—Sistema moderno.—Arts. 14 y 34 del P. C. C.—Naturales y extranjeros.—Clases de naturaleza segun las Leyes del tít. 14, lib. 1.<sup>o</sup> Nota 5 del mismo tít. y tít. 11, libro 6.<sup>o</sup>, Nov. Rp.—Art. 1.<sup>o</sup> de la Constitucion y art. 2.<sup>o</sup> del Decreto de 17 de noviembre de 1852.—Arts. 18 al 25 del P. C. C.—Condicion civil de los extranjeros que han obtenido carta de naturaleza ó vecindad.—Principios de concesion absoluta y de reciprocidad.—Jurisprudencia general sobre este punto.—Derechos y obligaciones de los extranjeros segun sean domiciliados ó transeuntes.—Art. 26 del P. C. C.

LECCION 33. El domicilio segun el Derecho.—Domicilio real, de eleccion ó voluntario y necesario.—Circunstancias que acreditan los dos últimos.—Art. 38 y vigentes del P. C. C.—Vecindad.—Leyes de Partida y Recopiladas sobre la misma.—Reales Ordenes de 20 de Agosto de 1849 y 30 de igual mes de 1853.—Sentencias del T. S., en particular las de 13 de Julio de 1869 y 17 de Febrero de 1872.—¿Son aplicables al Derecho civil los artículos 10 al 13 de la Ley municipal de 1870, reformada en 1876?—Ley de extranjería para Ultramar y convenio con Portugal.—Arts. 35, 36 y 37 del P. C. C.—Ausencia.—Bajo qué punto de vista corresponde la cualidad de ausente á las personas.—Ley 14, tít. 14, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Sentencia del T. S. y en particular la de 27 de Noviembre de 1866.—Arts. 310 al 333 del P. C. C.

LECCION 34. Pérdida de la capacidad jurídica por hacerse extranjero.—Disposiciones notables sobre los que obtienen naturaleza distinta sin autorizacion de su Gobierno.—Art. 45 del Decreto de 17 de Noviembre de 1852.—Pérdida de la capacidad jurídica por pena.—Particularidades de la interdiccion civil, segun el artículo 43 del Código penal y el 4.<sup>o</sup> de la Ley de 18 de Junio de 1870.—De las personas jurídicas.—Sus clases.—Bajo qué aspecto corresponden al Derecho civil.—Condiciones de su existencia.—Su capacidad jurídica.—Tít. 12, lib. 12, Nov. Rp.—Art. 197 y siguientes del Código penal.—Arts. 33, 608 y 609 del P. C. C.

LECCION 35. De la familia en general.—Su origen, fundamento y desarrollo.—Sus condiciones morales y jurídicas.—Del matrimonio.—Su naturaleza, caracteres esenciales, definiciones y divisiones.—Rápida reseña histórica del matrimonio hasta la Ley y Reglamento del matrimonio civil de 1870 y Decreto de 9 de Febrero de 1875.—Requisitos que preceden á la celebracion del matrimonio.—Esponsales.—Desarrollo de esta institucion en el Derecho romano, Fuero Juzgo, Partidas y Leyes Recopiladas.—Referencia de las disposiciones canónicas en esta materia.—Artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de matrimonio civil.—Derecho foral.—Los esponsales en Cataluña segun la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>, de los Usages.—Art. 47 del P. C. C.—Amonestaciones.—Capitulaciones matrimoniales.

LECCION 36. Matrimonio (continuacion).—Autorizacion para contraer matrimonio.—Personas que la necesitan.—Fundamento en que se apoya esta necesidad.—Personas que han debido obtener consentimiento de los jefes de familia segun las Leyes de los títulos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo.—1.<sup>o</sup> lib. 3.<sup>o</sup> Fuero Real y 3.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—Sistema adoptado por la Ley 9, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Innovaciones introducidas por la Ley 18 del mismo título y libro y disposiciones posteriores hasta la Ley de 20 de Junio de 1862.—Personas obligadas por ella á obtener consentimiento.—Casos en que el padre y los que le suplen están incapacitados para prestarle.—Art. 1367 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Art. 43 del Código penal.—Disposicion 9.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la Ley de 18 de Junio de 1870.—Junta de parientes, segun la Ley

de 1862.—Matrimonio de los hijos naturales y demás ilegítimos segun la misma.—Consejo.—Cuándo debe pedirse.—Disposiciones referentes á los que no obtienen consentimiento ni consejo.—Recurso antiguo de irracional disenso.—Licencia Real y de ciertas autoridades para la celebracion de algunos matrimonios.—Diferentes disposiciones sobre esta materia.—Arts. 51 al 54 del P. C. C.

LECCION 37. Matrimonio (continuacion).—Personas que pueden contraer matrimonio.—Naturaleza y fundamento de los impedimentos y su division.—Incapacidad física por falta de edad y por impotencia.—L. 6.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, y 6.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—Impedimentos que afectan al consentimiento.—Del parentesco.—Sus clases y computaciones.—L. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> y diferentes sesiones del Concilio de Trento.—Impedimentos que nacen de la incompatibilidad de estado.—Disposiciones canónicas sobre estas materias.—Del crimen y sus clases.—Impedimentos impeditivos.—Prohibiciones de las leyes civiles para contraer matrimonio ciertas personas.—Dispensa de impedimentos.—Solemnidades para celebrar el matrimonio.—Matrimonios por mandatario é *in articulo mortis*.—Matrimonio de los militares.—R. O. de 9 de Mayo de 1833.—R. D. de 30 de Octubre de 1855 y circular de 18 de Marzo de 1864.—Matrimonios de extranjeros ó de españoles celebrados en el extranjero.—Referencias á la Ley y Reglamento de Matrimonio civil.—Estado actual de la Legislacion sobre matrimonios segun el R. D. de 9 de Febrero de 1875.

LECCION 38. Matrimonio (conclusion).—Indisolubilidad del matrimonio.—Doctrina del Derecho romano y patrio sobre este punto.—Teorías inadmisibles.—Del divorcio.—Reseña histórica del mismo.—Sus clases.—Condiciones para la declaracion de divorcio y causas que pueden motivarle.—Autoridad competente.—L. del tít. 10, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> y disposiciones canónicas.—Sus efectos en cuanto á las personas de los cónyuges y las de los hijos.—Idem en cuanto á los bienes.—Leyes y disposiciones citadas y artículo 1277 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.—A quien corresponde la obligacion de dar alimentos en el caso de divorcio.—Ley 3.<sup>a</sup>, tít. 19, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> y Reales Cédulas de 22 de Marzo de 1787 y 18 del mismo mes de 1804.—Referencia á los artículos 83 al 90 de la ley de Matrimonio civil.—Nulidad del matrimonio.—Cuándo tendrá lugar.—Diferentes efectos que produce en cuanto á las personas y bienes, segun haya habido buena ó mala fé en su celebracion.—Leyes citadas, L. L. 3.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—1.<sup>a</sup>, tít. 13, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—3.<sup>a</sup>, tít. 19, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> y 50 y 51, tít. 14, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Artículos 75 al 90 del P. C. C.—Separacion confidencial de los cónyuges.—Sentencias del T. S. de 11 de Enero y 8 de Octubre de 1876.

LECCION 39. Efectos civiles del matrimonio respecto á las personas.—Efectos comunes á ambos cónyuges.—LL. del tít. 2.<sup>o</sup>, Págs. 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>—3.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp. y arts. 44, 45 y 54 de la Ley de Matrimonio civil.—Sentencia del T. S. de 25 de Setiembre de 1871.—Art. 57 del P. C. C.—Efectos especiales res-

pecto al marido.—LL. del tít. 2.º, P.ª 3.ª y del tít. 12, P.ª 4.ª—7.ª, tít. 2.º, lib. 10, Nov. Rp.—Artículos 45 á 55 de la Ley de Matrimonio civil y Sentencia del T. S. de 12 de Junio de 1873.—Artículos 59, 60, 62, 144 y 164 del P. C. C.—Efectos especiales respecto de la mujer.—LL. 7, tít. 2.º, P.ª 4.ª -11 al 15, tít. 1.º y 10, tít. 20, lib. 10, Nov. Rp.—Tít. 7.º, Parte 2.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Artículos 48 y demás citados de la Ley de Matrimonio civil.—Sentencia del T. S. de 25 de Setiembre de 1871.—Artículos 58 al 67 del P. C. C.

LECCION 40. Efectos del matrimonio con relación á las personas de los hijos.—Estension de esta palabra segun varias sentencias del T. S.—Legitimidad.—Exposicion crítica de las LL. 9, tít. 14, P.ª 3.ª—4.ª, tít. 23, P.ª 4.ª y 2.ª, tít. 5.º, lib. 10, Nov. Rp.—Artículos 56 á 62 de la Ley de Matrimonio civil y Sentencias del T. S.—Art. 101 y siguientes del P. C. C.—Clasificación que por las Leyes pátrias se hace de los hijos habidos fuera de matrimonio.—Sus relaciones jurídicas con los ascendientes.—Juicio crítico de este sistema.—Exposicion de las Leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tít. 15 y 5.ª, tít. 19, P.ª 4.ª—5 y 20, lib. 10, Nov. Rp.—Requisitos necesarios para ser tenido por hijo natural segun la Ley 1.ª, tít. 15, P.ª 4.ª y 1.ª, tít. 15, lib. 10, Nov. Rp. (11 de Toro).—Sentencias del T. S.—Artículos 118, 122 y siguientes del P. C. C.

LECCION 41. Efectos del matrimonio relativos á los bienes.—Clasificación de estos bienes.—Bienes de los cónyuges.—Dotes.—Precedentes romano y germano.—Sistema de nuestra legislación actual.—Diferencias entre lo que son dotes y sistema dotal.—Clases de dotes.—Indicaciones generales sobre dichas clases.—Division de esta materia.—Qué personas tienen obligacion de dotar.—Quiénes tienen derecho á ser dotadas.—¿Tendrá lugar la dote del abuelo á su nieta despues de la Ley 47 de Toro?—¿Está la madre obligada á constituir dote, despues del art. 64 de la Ley de matrimonio civil?—Cantidad de dote.—Su computacion despues de la Pragmática de Madrid de 1534.—LL. 8 y 9, título 11, P.ª 4.ª—5, 6 y 7, tít. 3.º, lib. 10, Nov. Rp.—Art. 1269 del P. C. C.—Sentencias del T. S. de 8 de Enero de 1861 y 7 de junio de 1872.

LECCION 42. Dotes (continuacion).—Cuándo, cómo, y en qué cosas se puede constituir la dote.—A qué modificación puede subordinarse su constitucion.—Clasificaciones que de estos estremos resultan en las dotes.—LL. 10 á 14, tít. 11, P.ª 4.ª—Artículos 1265, 1272, 1273 y 1274 del P. C. C.—De dónde se pagan las dotes.—¿Se limita la Ley 4.ª, tít. 3.º, lib. 10, Nov. Rp. á las dotes constituidas durante el matrimonio ó se estiende á las constituidas despues?—Cuáles son las obligaciones del que dota respecto de la entrega y eviccion de las cosas en que consiste la dote?—LL. 1.ª, 8 á 14 y 22, tít. 11, P.ª 4.ª—Arts. 1270, 1271 y 1330 del P. C. C.

LECCION 43. Dotes (continuacion).—Derechos del marido acerca de la dote.—Precedentes del Derecho romano.—Sistema de las Partidas.—Id. de la Ley Hipotecaria y del P. C. C.—Determi-

nacion de los Derechos del marido en caso de lesion, percepcion de frutos, etc., etc.—LL. 7, 16, 18, 21 y 25 del tít. 11 P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—Arts. 1276, 1278 y 1280 al 1289 del P. C. C.—Obligaciones del marido en la adquisicion y conservacion de la dote.—¿Tendrá derecho á reintegrarse de los gastos hechos para lo primero?—Leyes 15 á 21 del mismo tít. y P.<sup>a</sup>—Arts. 1277 y 1304 del P. C. C.—Derechos de la mujer segun la clase de dote y en caso de mala administracion por su marido.—¿Se entenderá lo mismo en caso de pobreza?—Ley 18 de los mismos tít. y P.<sup>a</sup>—Art. 1294 del P. C. C.—Obligaciones de la mujer en la dote, deducidas de lo espuesto en esta materia.

LECCION 44. Dotes (continuacion).—Restitucion de la dote.—En qué casos tiene lugar.—Cuándo se dice que el marido gana la dote y aplicacion del Derecho de Partidas y de la Ley 82 de Toro en caso de adulterio de la mujer.—Dentro de qué término debe hacerse la restitucion.—Beneficio de competencia.—A quién se restituye la dote.—Cómo se hace la restitucion, segun la clase de dote y bienes en que consiste.—Impensas que deben abonarse al restituir la dote.—De dónde se pagan los daños causados en los bienes dotales.—Lugar en que debe restituirse la dote.—LL. 11, 18, 23, 26, 28, 29, 30, 31 y 32 del tít. 11, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—Sentencia del T. S. de 22 de Setiembre de 1856.—Arts. 1295 al 1307 del P. C. C.

LECCION 45. Dotes (conclusion).—Garantías, privilegios y acciones dotales segun la forma en que se acredite la constitucion de la dote.—LL. 17, tít. 11, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> 23 y 33, tít. 13. P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y 19, tít. 9, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—Arts. 1290 al 1293 del P. C. C.—Reforma introducida por la Ley Hipotecaria en esta materia.—Sistema general de esta Ley.—Precedentes y doctrina relativa á la dote confesada.—Derechos que concede á la mujer segun la clase de dote.—Artículos 168, 170 á 177 y 192 á 183 de la Ley Hipotecaria y 120 á 133 del Reglamento.—Jurisprudencia del T. S.—Derecho foral.—Efectos del matrimonio relativamente á los bienes de los cónyuges en Cataluña.—Numeracion de estos bienes.—Resúmen del Derecho vigente sobre constitucion, derechos y restitucion de la dote.—Aragon.—Clasificacion de los bienes de los cónyuges.—Dotes.—Su constitucion y derechos de ambos cónyuges.—Firma de la dote antigua y moderna.—Su naturaleza y derechos que en ella tiene la mujer.—Clasificacion de los bienes de los cónyuges en Navarra.

LECCION 46. Bienes parafernales.—Cuáles reciben esta denominacion.—Derechos de ambos cónyuges en estos bienes.—Precedentes del Derecho romano.—Juicio crítico de la ley 17, tít. 11, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> con arreglo á la Jurisprudencia del T. S.—Deben conservarse esta clase de bienes?—Exámen de las Leyes 11, tít. 1.<sup>o</sup> y 7, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Garantías que concede la Ley Hipotecaria en sus artículos 169, caso 2.<sup>o</sup> y 180.—Jurisprudencia del T. S.—Arts. 60, 1240 y 1276 del P. C. C.—Donacion *propter nuptias*.—Su naturaleza y bienes que reciben esta donacion en Roma y en España.—Su diferencia de las dotes.—Id. de las arras.—

Leyes 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup>, tít. 11.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—4 y 5, tít. 3.<sup>o</sup> y 10, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Derecho Foral.—Cataluña.—Bienes parafernales.—Del esponsalicio ó excreis.—Su objeto y efectos que produce durante y terminado el matrimonio.—Donacion *propter nuptias*.—Dónde se acostumbra y con qué carácter.—Bienes parafernales en Navarra.—Donacion *propter nuptias*.—Llamamientos y pactos que en estas donaciones se acostumbran á usar.

LECCION 47. De las arras.—Acepciones jurídicas de esta palabra.—Qué significacion tienen en este tratado.—Naturaleza de las arras y sus clases.—Precedentes que tienen en el Derecho español.—Leyes del tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo.—Doctrina del Fuero Viejo.—Cantidad de bienes que pueden darse ú ofrecerse en arras.—Puede renunciarse la ley que señala dicha cantidad?—Cuándo pueden constituirse.—LL. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real:—1.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Sentencia del T. S. de 19 de Octubre de 1872.—Derechos del marido y mujer sobre las arras durante el matrimonio y una vez disuelto este.—Antecedentes y fundamento de la Ley 51 de Toro.—Su renuncia.—Leyes 3, 4 y 6, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real y 2.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Artículos 168, 178 y 179 de la Ley Hipotecaria.—Derecho foral.—Las arras en Navarra.—En qué matrimonios se usan.—Cantidad y Derechos que en ella tiene la mujer.

LECCION 48. Donaciones esponsalicias.—Cuáles se comprenden bajo esta denominacion.—Quiénes pueden hacerlas.—Su naturaleza.—Sus precedentes históricos.—Cantidad de bienes que el esposo puede donar por este concepto.—L. 3 tít. 11, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—6 y 7, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Medidas adoptadas para precaver el exceso en estas donaciones.—L. 8, tít. 3. y 2.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Efectos de estas donaciones segun que se celebre ó no el matrimonio y por qué causas.—Disposiciones de las L. 5.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real y 3.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Modificaciones posteriores y garantías que establece la Ley hipotecaria en sus artículos 168 y 169.—Artículos 1228, 1249, 1258 y siguientes del P. C. C.—Derecho Foral.—Donaciones esponsalicias en Cataluña.—Aragon.—De las donaciones que en este antiguo reino se conocen con motivo del matrimonio.

LECCION 49. Sociedad conyugal ó gananciales.—Su origen é historia en España.—Su naturaleza especial.—Sus diferencias de la sociedad comun.—Sistemas que se conocen para el régimen comun de la familia.—Principios que deben adoptarse en este punto por el legislador.—Ventajas del sistema ganancial.—Exposicion y exámen de las LL. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp., en cuanto á lo que debe entenderse por ganancial.—Principio consignado en la Ley 4.<sup>a</sup> del mismo tít. y lib.—Jurisprudencia del T. S.—De las mejoras como gananciales.—Leyes 3 y 9, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real.—Frutos pendientes al terminar la sociedad.—Ley 10 del mismo tít. y lib.—Denominaciones especiales de las L. 12 y 13 relativas al sistema de comunidad vigente en Alburquerque y derogacion del dotal de Córdoba.

LECCION 50. Sociedad legal (continuacion).—Bienes que no son gananciales.—Leyes de la Nov. Rp. citadas en la leccion anterior.—LL. 26, tit. 28 y 49, tit. 5.º, P.ª 5.ª—Derechos que corresponden al marido en los gananciales.—LL. 5.ª y 6.ª, tit. y lib. citados y Jurisprudencia del T. S.—Qué derechos tiene y cuándo le corresponden á la mujer en los gananciales.—Exámen y juicio crítico de la ley 9, tit. 4.º, lib. 10, Nov. Rp. que permite á la mujer la renuncia de los bienes citados.

LECCION 51. Sociedad legal (conclusion).—Cuándo pierden los cónyuges sus derechos á los bienes gananciales.—Exámen de los casos de delito de cualquiera de los cónyuges.—Adulterio.—Ausencia.—Vida desordenada de la mujer ya viuda.—LL. 5, 10 y 11, tit. 4.º, lib. 10, Nov. Rp.—2.ª, tit. 7.º y 5.ª, tit. 5.º, lib. 4.º del Fuero Real.—Cargas de la sociedad legal.—Deudas que tienen el carácter de comunes y deben pagarse de los gananciales.—Ley 14, tit. 20, lib. 3.º del Fuero Real.—2.ª, tit. 2.º: lib. 10, Nov. Rp.—Cuándo termina la sociedad legal.—Exámen de los casos en que tiene lugar y en que puede continuar con los herederos del cónyuge premuerto.—Derecho Foral.—Constitucion y carácter de los bienes de la sociedad legal y administracion de esta en Aragon.—(Observancias 19, 12, 25, 27 y 53 *de jure dotium*).—De la viudedad por Derecho aragonés.—Su estension y efectos.—Amplia sociedad legal ó de conquistas en Navarra.—LL. 2.ª, tit. 10, lib. 3.º, Nov. Rp. Navarra.—48, núm. 11 y 50 de las Córtes de 1765 y 1776.—De la viudedad en Navarra.—Su extension, cargas y condiciones.—Cuándo termina.—Pacto ó costumbre del Campo de Tarragona.—De la viudedad por Derecho catalán.—De la tenuta—Exposicion de este extremo.—Diferencia de la institucion llamada heredamiento usada en los capítulos matrimoniales.—Vizcaya.—Cuando se establece la comunidad absoluta ó el sistema ganancial.—Derechos de los cónyuges durante el matrimonio.—De la viudedad y sus efectos en Vizcaya.—Disposiciones para el caso de ulteriores matrimonios.—Artículos 1309 y siguientes del P. C. C.

LECCION 52. De la patria potestad.—Naturaleza de este poder.—Cómo se constituye.—Obligaciones y derechos de los padres respecto á sus hijos con arreglo á las LL. del tit. 20, P.ª 2.ª—16, P.ª 3.ª—8, P.ª 7.ª—Artículos 63, 65 y 70 de la Ley de Matrimonio civil.—De los peculios.—Su fundamento é historia.—Exámen de la doctrina respecto á los peculios profetico y adventicio.—Artículos 65, 66 á 69 de la Ley de Matrimonio civil.—Disposicion especial de la Ley 3.ª, tit. 4.º, P.ª 5.ª, respecto al peculio profetico.—Derechos del padre y del hijo en el peculio adventicio, segun los casos conforme á la ley de Partida y Sentencias del T. S.—LL. del tit. 18, P.ª 3.ª y 4.ª del tit. 5.º, lib. 10, Nov. Rp. (48 de Toro).—Peculios castrense y cuasicastrense.—Leyes del tit. 17, P.ª 4.ª—Art. 65 de la Ley de Matrimonio civil.—Artículos 168 y 202 á 206 de la Ley Hipotecaria y 142 á 144 de su Reglamento.—Derecho Foral.—La patria potestad en Aragon.—(Obs. 2.ª *ne pa-*

*ter, ne mater pro filio*, lib. 2.º)—Vizcaya.—Cómo goza el padre del usufructo de los bienes de sus hijos (LL. 1.ª, tít. 22 del Fuero).—Art. 163 y siguientes del P. C. C.

LECCION 53. De la patria potestad (conclusion).—Como termina este poder.—Ley 7, tít. 18, P.ª 4.ª y LL. del tít. 5.º, lib. 10, Nov. Rp.—1.º Muerte del padre.—Art. 64 de la Ley de Matrimonio civil.—Patria potestad de las madres viudas ántes del 1.º de Setiembre de 1870.—Doctrinas del Fuero Juzgo y de algunos particulares.—Doctrina moderna.—2.º Emancipacion y sus clases.—Ley de 14 de Abril de 1838.—Artículos 1335 á 1345 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Art. 64 de la ley de Matrimonio civil.—3.º Dignidad del hijo.—Sentencia de 11 de Mayo de 1866.—4.º Exposicion del hijo.—Ley 4.ª, tít. 20, P.ª 4.ª—LL. del tít. 37, lib. 7.º, Nov. Rp. y Sentencias del T. S. 5.º Delito del padre. Art. 43 del Código Penal.—6.º Divorcio.—7.º Incapacidad del padre.—Ausencia ó ignorancia de su paradero.—Hijos separados de sus padres.—Artículos 66 y 67 de la Ley de Matrimonio civil.—Medios de probar el matrimonio.—Derecho Foral.—Vizcaya.—Cómo pierde el padre la patria potestad por segundo matrimonio, (ley 1.ª, título 22 del Fuero).—Navarra.—Pérdida de la patria potestad por segundo matrimonio del padre, (ley 1.ª, tít. 10, lib. 3.º, Nov. Rp.ª Navarra).

LECCION 54. De los alimentos.—Leyes del tít. 19, P.ª 4.ª y tít. 33, P.ª 7.ª—Jurisprudencia del T. S.—Artículos 72, 73, 76 y 78 de la Ley de Matrimonio civil.—De los alimentos de los hijos y demás descendientes legítimos, segun las leyes del tít. 15, P.ª 4.ª y art. 63 de la Ley de Matrimonio civil.—Jurisprudencia del T. S.—Alimentos de los descendientes ilegítimos.—Leyes del título 8.º, lib. 3.º, Fuero Real.—14 y 19, P.ª 4.ª—13, P.ª 6.ª y tít. 20, lib. 10, Nov. Rp.—Jurisprudencia del T. S.—Reciprocidad de los alimentos.—A qué otras personas se extiende la obligacion de alimentar.—Alimentos de la madre, del hijastro, de los hermanos y del sucesor de un mayorazgo.—Doctrina de nuestros Códigos y Sentencias del T. S.—Cuándo cesa la obligacion de dar alimentos, segun las LL. del tít. 19, P.ª 4.ª—Art. 75 de la Ley de Matrimonio civil y Sentencia del T. S. de 25 de Febrero de 1860.—Artículos 68 y siguientes del P. C. C.—Derecho Foral.—Aragon.—¿Tiene obligacion el cónyuge sobreviviente de dar alimentos al hijo y al hijastro?—Cuándo pueden reclamar alimentos los hijos naturales?

LECCION 55.—Legitimacion.—Su naturaleza é historia.—Quiénes pueden ser legitimados, en qué formas y con qué efectos.—Juicio crítico de esta institucion.—Exposicion de las LL. 5.ª y 17, tít. 6.º, lib. 3.º del Fuero Real—Ley 4.ª, tít. 15, P.ª 4.ª y 7, tít. 20, lib. 10, Nov. Rp. (12 de Toro).—Reales cédulas de 1800, 1803 y 1837.—Real Decreto de 5 de Agosto de 1818 y Ley de 14 de Abril de 1838.—Sentencias del T. S. de 20 de Junio y 12 de Diciembre de 1865.—Artículos 188 y siguientes del P. C. C.

LECCION 56. Adopcion.—Su naturaleza.—Explicacion histó-

rica de las distinciones entre adopción y arrogación.—Adopción plena y menos plena.—Quiénes pueden adoptar y ser adoptados y con qué solemnidades.—Exposición de los títulos 22, lib. 4.º del Fuero Real y 16 de la P.ª 4.ª.—Efectos de la adopción.—Adopción de los expósitos.—Ley de 6 de Febrero de 1822 restablecida en 8 de Setiembre de 1836 y 20 de Junio de 1849.—Ventajas é inconvenientes de la adopción.—Derecho foral.—Cómo puede adoptar el padre, aunque tenga hijos legítimos en Aragón.—Art. 133 y siguientes del P. C. C.

LECCION 57. Instituciones creadas para proteger las personas que no pueden ejercitar su capacidad jurídica.—Protección de las personas incapacitadas para cuidar de su persona y bienes en las diversas épocas del derecho romano.—Sistemas adoptados en los títulos 3.º lib. 4.º del Fuero Juzgo.—7.º, lib. 3.º Fuero Real.—16 P.ª 6.ª.—Sistema del P. C. C.—Tutela.—Su naturaleza y clases.—A quiénes se confía el nombramiento de tutores testamentarios y dativos y quiénes vienen á desempeñar la tutela legítima.—Preferencia respectiva que gozan estas tres clases de personas.—Leyes del tit. 16, P.ª 6.ª y tit. 3.º, Parte 2.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Curaduría.—Su naturaleza.—Sus especies.—Exposición de las 15 primeras—L. del tit. 16, P.ª 6.ª.—Reformas introducidas por el tit. 3.º, Parte 2.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Curatela de los sujetos á interdicción civil.—Art. 4.º de la Ley de 18 de Junio de 1870.—Artículos 142, 276 y siguientes del P. C. C.

LECCION 58. Guardaduría (continuación).—Quiénes son incapaces para ejercer los cargos de tutor y curador.—L. 4.ª y 14, tit. 16, P.ª 4.ª y 1.ª, tit. 18, P.ª 6.ª.—Art. 492 del Código Penal.—Quiénes son removidos de cargos.—Leyes del tit. 18, P.ª 6.ª.—Artículo 202 y siguientes del P. C. C.—Quiénes pueden excusarse.—Leyes del tit. 17, P.ª 6.ª.—Art. 210 y siguientes del P. C. C.—Obligaciones de los tutores y curadores.—Antes de desempeñar el cargo.—Fianzas que prestan y obligaciones que contraen.—Títulos 16, P.ª 3.ª y 16, P.ª 6.ª.—Artículos citados de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Ídem 214, 215, 216 de la Ley Hipotecaria y 146 á 153 del Reglamento.—Discernimiento del cargo.—Leyes citadas de P.ª y Enjuiciamiento y Sentencias del T. S.—Inventario de bienes.—Leyes de los títulos 18, P.ª 3.ª—16, P.ª 6.ª y Ley de Enjuiciamiento civil.—Art. 218 y siguientes del P. C. C.—Obligaciones de los tutores y curadores, durante el ejercicio del cargo.—Leyes de los títulos 16, 18 y 19, P.ª 6.ª.—Ley de Enjuiciamiento civil.—Artículos 207 y siguientes de la Ley hipotecaria.—Sentencias del T. S.—Cosas que no pueden verificar sin autorización judicial.—L. L. de los Títulos 18, P.ª 3.ª—14, P.ª 5.ª y 16, P.ª 6.ª.—Sentencias del T. S.—Artículos 218 y siguientes del P. C. C.—Alimentos del menor y retribución de los guardadores.—Doctrinas del Fuero Juzgo, Real y Partidas.—Artículos 1261 y 1263 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Art. 253 del Proyecto de C. C.

LECCION 59. Guardaduría (conclusión).—Obligaciones de los

guardadores, terminadas sus funciones.—Modos de acabarse la tutela y curatela.—Art. 4.º, disposicion 9.ª de la Ley de 18 de Junio de 1870.—Cuentas.—Leyes del tít. 16, P.ª 6.ª y art. 1274 de la L. de Enjuiciamiento civil.—Remocion de los guardadores.—LL. del tít. 18, P.ª 6.ª.—Disposiciones de la Ley Hipotecaria para el caso de que la madre ó la abuela pasen á segundas nupcias.—Arts. 202 á 213 de la misma.—Derecho foral.—Aragon.—Disposiciones de sus fueros particulares respecto al tutor testamentario, á la tutela legítima y á la preferencia de las madres en la dativa.—Id. respecto á la curaduría ejemplar.—Juramento del curador.—Concurrencia de varios guardadores.—Autorizacion judicial para la enagenacion de bienes inmuebles de menores.—Administracion, cuentas y otras disposiciones acerca de la guardaduría.—Cataluña.—Dispensa del discernimiento al tutor testamentario.—Juramento de los guardadores.—Actos de los menores sin padre ni guardador.—Navarra.—Autoridad del Derecho romano en materia de tutela y curatela.—Ventas de bienes de menores.—Vigésima de administracion.—2.º matrimonio de la viuda.—Vizcaya.—Disposiciones de sus fueros respecto á la tutela y curatela del cónyuge sobreviviente.—Cuándo los menores salen de la curaduría.

LECCION 60. Restitucion *in integrum*.—Su naturaleza.—Quiénes, contra quiénes, cuándo, dentro de qué plazo y con qué objeto pueden intentarla.—LL. del tít. 19, P.ª 6.ª.—Sentencias del T. S.—Requisitos que debe reunir este beneficio.—Efectos que produce.—Particularidades respecto á la restitucion *in integrum* en negocios judiciales segun las LL. del tít. 25, P.ª 3.ª—5.ª, tít. 13 y 2.ª, tít. 18, lib. 11, Nov. Rp.—Art. 31 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Sentencias del T. S.—Ventajas é inconvenientes de esta institucion.—Derecho foral.—La restitucion *in integrum* en Aragon.—Art. 1164 y siguientes del P. C. C.

LECCION 61. Consideraciones histórico-filosóficas acerca del Registro civil.—Ley y Reglamento del Registro civil en España de 2 de Junio y 13 de Diciembre de 1870 respectivamente.—Funcionarios encargados de llevarle.—Libros y asuntos del Registro.—Secciones en que se divide.—Autenticidad del Registro.—Pruebas del estado civil.—De las inscripciones.—Inscripciones relativas á los nacimientos y sus formas.—Condiciones, modo y tiempo de hacerlas.—Id. á los matrimonios.—Id. á las defunciones.—Id. á la ciudadanía.—Cambios de nombre y apellido.—Ultimas reformas del Registro civil desde 1875.—Manifestaciones de la personalidad bajo el punto de vista de la sociabilidad.

## SECCION SEGUNDA.

### PROPIEDAD.

LECCION 62. Cosas, bienes, derechos.—Significacion de estos términos.—De las cosas en cuanto son ó no objeto del Derecho.—Comprension de la palabra cosa y su relacion con la persona.—Clasificacion de las cosas segun su naturaleza física, jurídica y el objeto á que el hombre las encuentra aplicadas.—Cosas corporales é incorpóras.—Especies de cosas corporales, comunes, públicas, de dominio particular ó privado.—Sagradas, religiosas, santas.—Otros aspectos para dividir las cosas objeto del Derecho.—Muebles, inmuebles, semovientes, fungibles, etc.—Caracteres especiales de unas y otras segun las LL. de los títulos 28, 29 y 30 de la P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Concordato de 1851.—Ley de aguas de 1862.—Arts. 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la Ley Hipotecaria.—Bienes del Estado y del Patrimonio de la Corona.—Disposiciones de las Partidas y de las Leyes de 1835 y 1869 y posteriores.—Arts. 379 y siguientes del P. C. C.

LECCION 63. De los derechos en general.—Su clasificacion.—Derechos *en* las cosas.—Su naturaleza y requisitos esenciales.—Sus diferencias de los derechos á la cosa ó personales.—Especies de derechos reales.—Debe considerarse como tal el retracto?—Derecho de propiedad.—Su fundamento.—Teorías de la ocupacion, del trabajo y de la ley que pretenden explicarle.—Teorías comunista y socialista.—Verdadera nocion de la propiedad.—Consideraciones acerca del desarrollo histórico de la misma en los pueblos antiguos y en la edad moderna.—De la propiedad en España.—Del dominio.—Su naturaleza y especies.—Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 28, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y Sentencias del T. S.—Carácter que le distingue de los demás derechos reales.—Sus efectos.—Cuándo se dice que es pleno.—Qué se entiende por modificaciones del dominio.—Su origen y clases.—Dominio preeminente del Estado.

LECCION 64. Modos de adquirir la cosa, objeto de derecho.—Clasificaciones romana y moderna acerca de este punto.—Artículo 548 del P. C. C.—Adquisicion de las cosas corporales.—Ocupacion.—Su naturaleza y aplicaciones.—Formas que adopta.—Ley 19, tít. 28, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Caza y pesca.—Principios generales y relacion de derecho que originan entre las personas que intervienen en estos actos.—Disposiciones de las Leyes del título citado.—R. D. de 3 de Mayo de 1833 y 3 de Agosto de 1866.—Derecho

foral.—Aragon.—Disposiciones de sus fueros respecto á la caza.—Navarra.—Enumeracion de los preceptos de sus fueros y Nov. Rp. acerca de la caza en sus varias clases.—Id. con relacion á las colmenas.—Modificacion de estas leyes especiales por las generales de la Nacion.

LECCION 65. Ocupacion de las cosas *nullius* inanimadas.—Invencion y hallazgo.—Leyes antiguas citadas en la leccion anterior.—Del tesoro.—Art. 395 del P. C. C.—De las minas bajo el aspecto del Derecho civil.—Teorías antigua y moderna del subsuelo.—Cómo se adquieren las minas.—Principios generales y bases de la legislacion sobre minas.—R. D. de 4 de Julio de 1825.—Leyes de 1849, 1859 y 1868.—Importante Decreto del Gobierno provisional.—Ley de 24 de Mayo de 1863 sobre montes.—De las aguas y su adquisicion segun sus clases.—Aguas de mar, pluviales, vivas, de manantial, corrientes, estancadas y subterráneas.—Cómo se adquieren.—Principios generales que acerca de estos extremos comprende la Ley de 3 de Agosto de 1866.—Carácter de generalidad de esta Ley.—Art. 389 del P. C. C.

LECCION 66. De la accesion.—Debe considerarse como estension del dominio ó como modo de adquirir.—Accesion de cosas inmuebles.—Accesion natural.—Fuerza del rio.—Aluvion.—Mutacion de cauce.—Nacimiento de una isla.—Leyes del tít. 28, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Alveo de rios, arroyos y lagos y reformas introducidas en este punto por la Ley de aguas del 1866.—Arts. 396 y siguientes del P. C. C.—Accesion artificial.—Plantacion ó siembra en heredad ajena por un condueño en heredad comun.—Arboles confiantes con otras heredades.—Leyes de los tít. 18 y 28, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Edificacion en sus varios casos.—Leyes de los tít. P.<sup>a</sup> citada.—Sentencias del T. S.—Accesiones de cosas muebles y efectos de cada una segun las Leyes citadas.—Derecho foral.—Accesiones en Aragon y Vizcaya respecto á la plantacion de árboles.

LECCION 67. Modos de adquirir derivativos.—De la tradicion.—Su importancia en las legislaciones modernas.—De las convenciones como título para adquirir mediante la tradicion.—Teorías del Derecho romano y códigos modernos.—Clases de tradicion.—Requisitos de cada una y efectos generales que producen.—Cuándo no es necesario la tradicion para producir el dominio.—De la cuasitradicion.—Leyes de los títulos 28 y 30, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Art. 23 de la Ley Hipotecaria.—Derecho foral.—Aragon.—Cuándo se requiere la tradicion.

LECCION 68. Modos de adquirir que se dicen por Derecho civil.—De la prescripcion.—Sus fundamentos.—Sus aspectos.—Sus precedentes en el Derecho patrio y vicisitudes que ha sufrido.—Quiénes pueden prescribir y cosas capaces de prescripcion.—Leyes de los tít. 19 y 29, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y tít. 8, lib. 11, Nov. Rp.—Requisitos necesarios para prescribir; si pueden dispensarse y cuándo.—Sentencia del T. S.—Tiempo.—Variedad de tiempos que producen otras tantas clases de prescripcion.—Interrupcion en la prescrip-

cion.—Leyes del tít. y P.<sup>a</sup> cit.—LL. 63 y 65 de Toro.—Art. 35 de la Ley Hipotecaria.—Derecho foral.—Prescripcion de las cosas muebles en Aragon.—Idem de las raices.—Prescripcion inmemorial.—Navarra.—Tiempo de la prescripcion y su interrupcion.—Cataluña.—Prescripcion de las cosas muebles.—Idem de las inmuebles y acciones.—Tiempo de la prescripcion segun las cosas.—Artículos 1933 y siguientes del P. C. C.

LECCION 69. De los Derechos similares del dominio.—Posesion.—Su naturaleza.—Sus clases.—Posesion jurídica y detentacion.—Teorías romana y española.—Quién puede adquirir la posesion y cuándo la del antecesor aprovecha al sucesor. Cosas objeto de la posesion.—Modos de adquirirla y efectos generales que produce.—Idem de los interdictos.—Derechos que produce la posesion de año y dia.—¿Es necesaria para interponer el interdicto de recobrar?—Percepcion de frutos segun la clase de posesion.—Leyes del tít. 30, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Sentencias del T. S. y Ley de Enjuiciamiento civil en el art. 694 y siguientes.—Derecho foral.—Aragon.—Cómo se adquiere la posesion en este antiguo reino.—Navarra.—A quién se adjudica la heredad cuya posesion se disputa cuando uno ha gozado los frutos? (cap. 4.<sup>o</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, lib. 2 del Fuero General).—Vizcaya.—Requisitos de la posesion en los bienes muebles, raices y semovientes. (Ley 2.<sup>a</sup>, tít. 12 del Fuero).—Artículos 425 y siguientes del P. C. C.

LECCION 70. Derechos reales limitativos del dominio.—De las servidumbres.—Sus precedentes históricos.—Su naturaleza y caracteres fundamentales.—Su division segun las legislaciones antigua y moderna.—Tít. 31, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Art. 108 de la Ley Hipotecaria.—Ley de aguas de 1866.—Artículos 476 al 482 del P. C. C.—Servidumbres rústicas.—Su exposicion segun el orden del tít. y P.<sup>a</sup> cit.—Servidumbre especial de acueducto segun la Ley de aguas y la Sentencia del T. S. de 9 de Junio de 1865.—Servidumbres de estribo, de presa, de parada ó partidero, de abrevadero y saca de aguas, camino de sirga y demás servidumbres inherentes á los predios ribereños.—Artículos 142 á 165 de dicha ley de aguas.—Indicaciones generales acerca de otras servidumbres legales.—Leyes del tít. 32, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Artículos 483 y siguientes del P. C. C.

LECCION 71. Servidumbres (continuacion).—Servidumbres urbanas.—Su naturaleza.—Exposicion y exámen de las comprendidas en las leyes del tít. 31, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Explicacion especial de la de vista.—Sentencia del T. S. de 22 de Mayo de 1865.—Servidumbre especial de medianería.—Disposiciones de las ordenanzas municipales sobre esta materia y dificultades que se presentan en la práctica.—Artículos del P. C. C. cit. en la lec. anterior.—Servidumbres personales.—Naturaleza y extension del usufructo.—L. 20 y 23, tít. 31, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y Sentencias del T. S. de 13 de Setiembre de 1861, 6 de Febrero de 1862 y 28 de Abril de 1871.—Estension del uso.—Obligaciones del usufructuario y del usuario.—Del Derecho de habitacion.—Leyes del tít. y P.<sup>a</sup> cit.—Derecho foral.—Aragon.—Disposiciones de sus fueros respec-

to á las diferentes clases de servidumbres.—Navarra.—Leyes de sus Córtes y Fueros relativas al usufructo foral.—Variacion de la servidumbre de camino y la de entre dos villas.—Cataluña.—Efectos de la falta de caucion en el usufructo.—Ordenanzas municipales de Barcelona de D. Juan II referentes á servidumbres urbanas.—La servidumbre de vista en Valencia.—Artículos 511 y siguientes del P. C. C.

LECCION 72. Servidumbres (conclusion). — Quiénes pueden constituir servidumbres.—Cómo se constituyen.—Cómo se adquieren.—Exámen y esposicion de las diversas maneras, que al efecto reconocen las leyes y en especial la adquisicion por prescripcion.—Causas por las cuales se extinguen las servidumbres.—Extincion especial de las servidumbres personales.—LL. del tít. 31, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Artículo 118 de la Ley Hipotecaria.—Sentencias del T. S.—Derecho foral.—Aragon.—Usufructo legal del cónyuge superviviente.—Tiempo para adquirir una servidumbre de paso por prescripcion.—Navarra.—Usufructo por derecho de viudedad segun el fuero de Nobles y Nov. Rp.—Cataluña.—Usufructo de viudedad y sus circunstancias.—Modos de adquirir las servidumbres continuas y discontinuas.—Artículos 537 y siguientes del P. C. C.

LECCION 73. De los demás derechos reales limitativos del dominio.—Breve idea de los Censos.—Prenda, Hipoteca y Arrendamiento como tales derechos, que serán tratados con mas extension en los Contratos.—De los mayorazgos y demás vinculaciones.—Su estado actual con arreglo á la ley de 1820.—Decreto de las Córtes de 1821.—Ley de 21 de Junio de 1876.—Ley de 1835.—Decreto de 1836.—Ley de 1841 y Sentencias del T. S.—Juicio crítico de la institucion de los mayorazgos.—De los patronatos, capellanías y obras pias, consideradas como instituciones vinculadas.—Adquisicion de bienes por la Iglesia, comunidades religiosas, establecimientos de instruccion y demás *manos muertas*.—Efectos de su desamortizacion.—LL. de 11 de Octubre de 1820.—10 de Mayo de 1855.—5 de Mayo de 1837.—Artículo 41 del Concordato.—Convenios de 25 de Agosto de 1859 y 16 de Junio de 1867.—Instruccion de 25 de dicho mes sobre capellanias y otras cargas eclesiásticas.—Decreto del Gobierno provisional de 15 de Octubre de 1868.—Idem de 1871 sobre desamortizacion eclesiástica.—Circular de 28 de Marzo de 1871 sobre desamortizacion forestal.—Dacion á censo de los bienes de propios.—Importantes Sentencias del T. S. sobre estas materias.

LECCION 74. Leyes desvinculadoras.—Inconvenientes de los mayorazgos.—Tendencia de ciertas leyes contrarias á esta institucion.—Variaciones que ha sufrido la reforma desvinculadora desde la Ley de 11 de Octubre de 1820.—Exámen crítico de los principales artículos de esta ley y cuestiones que ha promovido y resuelto la Jurisprudencia.—En la abolicion de los vínculos se comprenden todos los fideicomisos ó solamente los perpétuos?—Facultad de disponer de la mitad de los bienes vinculados.—

Quiénes se comprenden en la calificación de actuales poseedores.—Carácter de las acciones vinculares.—Consecuencias, dudas y resoluciones á que dió lugar la Real Cédula de 1824 y Ley de 1836.—Jurisprudencia del T. S.—Derecho foral.—Aragon.—Enagenacion de los bienes vinculados para constitucion ó restitucion de la dote.—Navarra.—Disposiciones de la Nov. Rp. de Navarra y diferentes Córtes en materia de mayorazgos.

LECCION 75. De otra clase de propiedad.—Propiedad literaria y artística.—Su naturaleza y fundamento.—Personas que la gozan.—Extension de este beneficio y teorías propuestas acerca del mismo.—Tiempo á que se contrae su disfrute.—Disposiciones especiales de ciertas producciones artísticas.—Requisitos que deben llenarse para gozar de la propiedad literaria y de la artística.—Sucinta idea de nuestra legislacion acerca de la propiedad literaria hasta la Ley de 10 de Junio de 1847.—Exposicion de su contenido.—Convenios con otras naciones sobre propiedad literaria.—Breves indicaciones acerca de la propiedad de los que con sus inventos é introducciones contribuyen al adelanto de la industria.—Art. 393 del P. C. C.

LECCION 76. Modos de perder la propiedad conforme ó contra la voluntad de su dueño.—Exposicion de los casos de las LL. 12, 19, 31, 49 y 50, tít. 28, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—10, tít. 30, P.<sup>a</sup> cit.—52, título 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.—Su fundamento.—En qué casos tiene lugar, con qué formalidades y garantías del propietario.—Ley de 17 de Julio de 1836 y disposiciones posteriores hasta el Decreto de 14 de Agosto de 1869.—Reforma en 1877.—Art. 392 del P. C. C.

## SECCION TERCERA.

---

### OBLIGACIONES.

LECCION 77. Nociones generales.—Definicion.—Naturaleza y caracteres de las obligaciones.—Nocion del deber.—De los actos jurídicos como origen de las obligaciones.—Su fundamento filosófico.—Formas que revisten las obligaciones.—Sus diferentes clases.—LL. 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 11, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Obligaciones naturales, civiles y mixtas.—Su respectiva naturaleza y efectos.—LL. 16, título 11, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—28, tít. 11, 5.<sup>a</sup>, tít. 12 y 32, tít. 14, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Derecho foral.—Aragon.—Los pactos nudos.

LECCION 78. De los contratos.—Nociones generales.—Sus caracteres constitutivos ó esenciales.—Aspectos por los cuales pueden

clasificarse.—Division general de los contratos.—Nominados é innominados,—reales, consensuales,—verbales y literales,—unilaterales, bilaterales é intermedios,—onerosos y lucrativos,—de buena fé y de derecho estricto,—principales y accesorios,—conmutativos y aleatorios.—Definicion de cada especie.—Requisitos de los contratos.—Su division y enumeracion.—De la capacidad.—Quiénes pueden celebrar contratos.—LL. 8.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 1.<sup>o</sup> del Fuero Real.—4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tít. 11, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Sentencias del T. S. en particular las de 17 de Setiembre de 1863 y 17 de Mayo de 1868.—Capacidad jurídica de la mujer casada.—Exposicion de las LL. 54 á 60 de Toro y sus variantes con los artículos 44 al 56 de la Ley de Matrimonio civil.—Derecho foral.—Aragon.—Division de los contratos.—Cataluña.—Capacidad de la mujer casada.

LECCION 79. Contratos (continuacion).—Del consentimiento en los contratos.—Qué requisitos debe reunir.—Vicios que pueden afectarle.—Teoría del error y sus especies.—Cuándo anula el contrato en que interviene.—LL. del tít. 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—25, tít. 34, P.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup>—Sentencia del T. S. y especialmente la de 20 de Febrero de 1861.—Art. 989 del P. C. C.—Dolo.—Su naturaleza, especies y efectos.—LL. 1.<sup>a</sup>, tít. 16, P.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup> y 57, tít. 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Artículos 992 y 993 del P. C. C.—Fuerza y miedo.—Cuándo invalidan el contrato.—Ley 28, tít. 11, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y artículos 990 y 991 del P. C. C.—Indicaciones acerca de la lesion en los contratos.—Ley 2.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Objeto de los contratos.—Cosas ó materias de los mismos.—Cuáles están excluidas segun las LL. 15, tít. 5.<sup>o</sup> y 21, 22 y 28, tít. 11, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Causas que los producen.—Requisitos que deben reunir y qué efectos produce su falta.—Ley 38, tít. 11, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y Sentencia de 31 de Diciembre de 1865.—Artículos 997 y siguientes del P. C. C.—Derecho foral.—Cataluña.—Contratos de capitulaciones matrimoniales y heredamientos.

LECCION 80. De los contratos (continuacion).—Forma de los contratos.—Generacion de las obligaciones por lo que respecta á la forma.—Estipulacion ó promesa, pacto, convenio, contrato.—Doctrina de las leyes anteriores á la única, tít. 16 del Ordenamiento de Alcalá (1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, Nov. Rp).—Exámen y juicio crítico de esta ley.—Escepciones que admite segun las LL. 18, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 10.—14, tít. 12 del lib. cit.—tít. 16, lib. 7.<sup>o</sup>, Nov. Rp.—Art. 2.<sup>o</sup> de la Ley de 14 de Marzo de 1856.—Arts. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la Ley Hipotecaria y sentencia del T. S. de 24 de Noviembre de 1859.—Efectos de los contratos.—Efectos generales.—Id. especiales segun la clase de obligacion y forma en que se contrajeron aquellos.—Obligaciones de dar ó hacer.—LL. 13 y 35, tít. 11, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—R. C. de 16 de Agosto de 1848, 30 de Octubre del 1863 y 30 de Junio de 1865.—Obligaciones puras y condicionales.—Diversas especies de condiciones y sus efectos, segun las LL. del tít. 11, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> cit.—tít. 5.<sup>o</sup> de la misma.—1.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—Obligaciones conjuntivas y alternativas, disyuntivas, mancomunadas, solidarias, divisibles, afirmativas, expresas, *in diem* ó *ex diem*, etc., etc.—Cómo se cumplen.—LL. de los títulos citados,

—10, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Rp., y 5.ª, tít. 8, lib. 1.º del Fuero Real.—Reglas de interpretacion de los contratos.—LL. del tít. 33, P.ª 7.ª—Derecho foral.—Aragon.—Valor del texto literal en la interpretacion de los contratos.—Arts. 1019 y siguientes del P. C. C.

LECCION 81. Cómo se estinguen las obligaciones.—Ley 2.ª, tít. 14, P.ª 5.ª—De la solucion ó pago.—Quién puede verificarla, á quién, en qué forma, lugar y tiempo.—LL. 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, título y P.ª citados.—Art. 5.º de la Ley de Enj. Civ.—Sentencia del T. S. de 11 de Diciembre de 1857.—Cómo han de aplicarse las cantidades que se entregan cuando hay varias deudas.—Ley 10, título y P.ª citados y Sentencia del 26 de Abril de 1870.—Del ofrecimiento y consignacion del pago.—L. 8, tít. y P.ª citados.—Sentencia del T. S.—Pago con subrogacion.—LL. 3.ª citada y 32, tít. 12, P.ª 5.ª—Compensacion.—Cuándo tiene lugar y qué deudas no pueden compensarse.—LL. 20 y siguientes del título y partida citados.—Art. 1086 y siguientes del P. C. C.

LECCION 82. Extincion de las obligaciones (conclusion).—Mútuo disenso.—Ley 2.ª, tít. 10 del Fuero Real.—Confusion.—Ley 8.ª, tít. 6.º, P.ª 6.ª—Falta de cumplimiento en una de las partes.—LL. 43 á 48, tít. 14, P.ª 5.ª y Sentencia de 17 de Diciembre de 1869.—Extincion de la cosa.—LL. 9 y 20, título citado.—10, tít. 1.º y 18, tít. 11, P.ª 5.ª—Novacion.—LL. 15 y 16, tít. 14, P.ª citada.—Remision, quita y espera.—LL. 1.ª, 2.ª y 9.ª, título citado.—Artículos 507 á 518 de la Ley de Enj. civ.—Nulidad y rescision de las obligaciones.—Sus diferencias y efectos.—Leyes citadas.—Idem 1.ª y 10, tít. 14, P.ª 6.ª y 2.ª y 3.ª, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Rp.—De la prescripcion considerada bajo el segundo aspecto indicado en la leccion 68.—Su fundamento.—Diversidad de tiempos segun la clase de obligaciones.—LL. 10 y 11, tít. 11, lib. 10, Nov. Rp.—Art. 134 de la Ley Hipotecaria.—Derecho foral.—Aragon.—Prescripcion de acciones en uno y tres meses, un año, año y medio y veinte años.—Cataluña.—Idem de uno, dos, tres y treinta años y cuando no procede.—Navarra.—Idem de un año y dia, tres, diez y treinta años.—Casos en que no tiene lugar.—Vizcaya.—Ley 1.ª, tít. 22 del Fuero.—Artículos 1933 y siguientes del P. C. C.—Medios de probar las obligaciones.—Doctrina de las LL. de la P.ª 3.ª y de la Sec. 6.ª, tít. 7.º, Parte 1.ª de la Ley de Enj. civil.

LECCION 83. Doctrina especial de los contratos.—Compraventa.—Su origen y naturaleza.—Ley 1.ª, tít. 5.º, P.ª 5.ª—Sus caracteres.—Personas que pueden celebrar este contrato.—LL. 2.ª 4.ª, 5.ª, título citado y 1.ª, tít. 12, lib. 10, Nov. Rp.—Requisitos de la compra venta.—Consentimiento.—Su forma.—Sus efectos.—Cuándo se dice que se perfecciona este contrato.—LL. 6.ª, 8.ª, 48 y 49, tít. y P.ª citada.—Sentencias del T. S.—Vicios del consentimiento segun varias leyes del mismo título.—Cosas objeto de la compra venta.—Cuáles estan escludidas por las LL. 13, 15 y siguientes del título citado.—Precio.—Sus requisitos conforme á las LL. 9 y 10, tít. y P.ª citados y 4.ª, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Rp.—

Significacion de las arras en este contrato y sus efectos.—Ley 7.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y Sentencia de 11 de Abril de 1864.—Art. 1367 y siguientes del P. C. C.

LECCION 84. Compra venta (continuacion).—Obligaciones que nacen de este contrato.—Cuáles son las del vendedor.—Entrega de la cosa.—Manifestacion de los vicios y gravámenes que tiene la cosa vendida.—LL. 28 y siguientes, tít. 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—De la eviccion y saneamiento.—Su naturaleza, objeto, condiciones y efectos.—Cuándo no tiene lugar.—LL. 32 y siguientes, título y P.<sup>a</sup> citados.—A quién corresponde el aumento ó deterioro que sufra la cosa vendida.—LL. 23, 24, 25, 27 y 39, tít. y P.<sup>a</sup> citados.—Obligaciones especiales del comprador.—L. 28 del tít. y P.<sup>a</sup> citados.—Obligaciones comunes á comprador y vendedor.—Leyes del mismo título y P.<sup>a</sup>—Artículos 1383 y siguientes del P. C. C.

LECCION 85. Compra venta (conclusion).—Disolucion de este contrato.—Varias causas por las que puede tener lugar.—Pacto de ley comisorio.—Orígen, naturaleza y efectos del mismo.—LL. 38 y 43, tít. 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Pacto de adiccion en dia.—Qué es y qué produce conforme á la Ley 40.—Pacto de retroventa.—Su objeto, utilidad y consecuencias.—Ley 42 y Sentencia del T. S. de 7 de Abril de 1866.—Rescision del contrato de compraventa por lesion.—Su objeto, cuándo procede y sus efectos.—Ley 56, título citado.—2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Sentencias de 28 de Enero y 8 de Abril de 1868.—Ligeras indicaciones acerca de las subastas.—Ley 52, título citado y 32, tít. 26, P.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>—Artículos 1374 y siguientes de la Ley de Enj. civ.—Derecho foral.—Aragon.—Requisitos de las ventas de bienes inmuebles.—Términos para la denuncia.—Cuándo no tiene lugar la eviccion.—Lesion en Aragon.—Cataluña.—Sentencia del T. S. de 30 de Abril de 1872.—De la permuta.—Su orígen, sus especies y obligaciones que produce.—LL. 1.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Derecho Foral.—Aragon.—Engaño ó error en la permuta.—Idem en Vizcaya.—Artículo 1469 y siguientes del P. C. C.

LECCION 86. De los retractos.—Aspectos de esta institucion y por qué se trata en este lugar.—Consideraciones generales sobre el orígen, utilidad y fundamento de los retractos.—Sus clases.—Retracto gentilicio.—Su objeto.—Sus precedentes.—Quiénes pueden ejercerle.—Contra quiénes.—LL. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tít. 13. lib. 10, Nov. Rp. (73 de Toro).—Cosas que son objeto del mismo y requisitos que debe reunir.—LL. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título citado.—Excepciones.—Ley 1.<sup>a</sup> citada.—Retracto de cosas enagenadas en pública subasta.—LL. 220 del Estilo y 4.<sup>a</sup>, título y libro citados (70 de Toro).—Id. de muchas cosas enagenadas á la vez.—Ley 5.<sup>a</sup>, título citado (71 de Toro).—Tiempo y forma para interponer este retracto.—LL. citadas.—Art. 674 y siguientes de la Ley de Enj. Civ.—Arts. 23 y siguientes de la Ley Hipotecaria.—Sentencias del T. S.—Arts. 1436 y siguientes del P. C. C.

LECCION 87. Del retracto (continuacion).—Retracto de comuneros.—Su objeto y fundamento.—Personas á quienes compete,

contra quiénes y en qué casos.—LL. 35, tit. 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—8 y 9, tit. 13, lib. 19, Nov. Rp.—Cosas objeto de este retracto.—Requisitos que deben reunir.—Sentencias del T. S. de 28 de Enero y 1.<sup>o</sup> de Abril de 1865.—Tiempo y forma de este retracto.—Artículos de la Ley de Enj. Civ. citada en la leccion anterior.—Retracto de los dueños directo y superficiario; objeto y fundamento respectivo.—Tiempo y forma para interponerle.—Efectos.—Ley 8 citada, Nov. Rp. y artículos de la Ley de Enjuiciamiento citados.—Preferencia entre retrayentes de varias clases.—Exámen de la Ley 74 de Toro.—Del tanteo.—Sus diferencias del retracto.—Juicio crítico de esta institucion.—Derecho foral.—Aragon.—Del derecho de *saca*.—A quiénes corresponde.—Cómo se ejecuta y tiempo para ello.—Navarra.—Venta á son de campana para ejercer el derecho de tanteo.—Preferencia de los hermanos en los bienes patrimoniales y plazo para el retracto.—Frutos de la heredad panificada segun la época de la venta.—Cataluña.—No se conoce el retracto gentilicio.—Vizcaya.—Formalidades para la venta de bienes de familia.—Plazo para retraer la venta.—Artículo 1436 y siguientes del P. C. C. ya citados.

LECCION 88. Del arrendamiento.—Objeto y fundamento de este contrato.—Sus especies y caracteres de cada una.—Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 8, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Requisitos del arrendamiento.—Ley 2.<sup>a</sup>, título citado.—Personas que pueden dar en arriendo segun la misma Ley y Sentencia del T. S. de 19 de Marzo de 1869.—A quién está prohibido recibir en arrendamiento.—LL. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 10, lib. 10, Nov. Rp.—Cosas que son objeto del arrendamiento.—LL. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Obligaciones que produce este contrato.—Cuáles corresponden al que dá en arriendo.—LL. 14, 21, 24 y 25, título y Partida citados.—Cuáles son las del arrendatario conforme á las LL. 4.<sup>a</sup>, 7, 8, 22 y siguientes, tit. y P.<sup>a</sup> citados.—7.<sup>a</sup>, título 11, lib. 10, Nov. Rp. y Sentencias del T. S.—Reglas especiales de los arriendos rústicos.—Ley 3, tit. 10, lib. 10, Nov. Rp.—Ley de 8 de Junio de 1813.—Id. de los urbanos.—Ley de 9 de Abril de 1842 y Sentencia de 26 de Setiembre de 1866.—Id. de las obras y servicios.—Ley 21, tit. 32, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 16 y 17, tit. 18, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Indicaciones acerca del desahucio con arreglo á la legislacion de las Partidas, Ley de Enj. Civ. y ley de 18 de Junio de 1877.—Derecho foral.—Aragon.—Requisitos de la escritura pública en el arriendo.—Preferencia del padre y de la madre del locador.—Revocacion del arrendamiento.—Desahucio del inquilino.—Navarra.—Arrendamiento de servicios y consecuencias para el amo y criado.—Art. 1473 y siguientes del P. C. C.

LECCION 89. De los censos.—Historia y caracteres de esta institucion.—Sus elementos constitutivos.—Sentencia del T. S. de 26 de Setiembre de 1860.—Sus especies.—Quiénes pueden constituir censos y en qué forma.—LL. 3.<sup>a</sup>, tit. 14, P.<sup>a</sup> 1.<sup>a</sup> y 28, tit. 8, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Reconocimiento y subrogacion de los censos.—Sentencia de 2 de Diciembre de 1858.—Cómo se estinguen los censos.—Dimision y redencion.—LL. 8 y 9, 22 y 24, tit. 15, lib. 15, Nov. Rp.

—R. C. de 1808.—Ley de 3 de Mayo de 1823.—Prescripcion del censo.—LL. 22 y 29 y 5.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 8, lib. 10, Nov. Rp.—Arts. 1546 y siguientes del P. C. C.

LECCION 90. De los censos (continuacion).—Del censo enfitéutico.—Su naturaleza, fundamento, utilidad y requisitos.—LL. 3.<sup>a</sup>, tít. 14, P.<sup>a</sup> 1.<sup>a</sup> y 28 y 29. tít. 8, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Sentencias del T. S.—Pension del censo.—Ley de 14 de Marzo de 1856.—Laudemio ó luismo y derecho de tanteo.—Ley 29 citada y Sentencias del T. S.—De los foros en Galicia, Asturias y parte de Leon.—Su desarrollo histórico.—Reales provisiones de 1763 y 1768.—R. C. de 1789.—Leyes de 1873 y Decretos de 1874 y 1875, sobre redencion de los mismos.—Artículos 1547 y 1563 del P. C. C.—Del censo reservativo.—Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 15, lib. 10, Nov. Rp.—Sentencias del T. S.—Exámen de varias cuestiones sobre el mismo.—Censo consignativo.—LL. 8 y 9, tít. y lib. cit.—Observaciones á que ha dado lugar.—Pactos que agravan la situacion del censatario.—Sentencias de 9 de Abril y 29 de Octubre de 1864.—Derecho foral.—Aragon.—De la tributacion y del treudo.—Luismo ó fadiga.—LL. 6, 8 y 9, título 15, lib. 10, Nov. Rp., regulando el capital del censo consignativo.—Navarra.—Como termina el censo enfitéutico.—Capital y pension del consignatario.—Su prescripcion.—Cataluña.—Plazo para el tanteo en el enfitéutico.—S. T. S. de 30 de Diciembre de 1862 sobre laudemio.—De la *rabassa morta* y disposiciones que la rigen.—Pension del consignatario y naturaleza de este.—Valencia.—El luismo.—Artículos 1555 y siguientes del P. C. C.

LECCION 91. Del contrato de sociedad.—Su naturaleza y fundamento.—Importancia jurídica de este contrato.—Formas que reviste.—LL. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tít. 10, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Quiénes pueden celebrarla segun la ley 1.<sup>a</sup> citada.—Obligaciones que nacen para cada uno de los sócios, estos entre sí y con un tercero.—LL. 4.<sup>a</sup>, 7, 15 y siguientes, títulos citados.—Derechos que corresponden á los sócios.—LL. 3.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> y Sentencias de 8 de Marzo de 1862 y 19 de Abril de 1870.—Causas por las que se extingue el contrato de sociedad.—Sus efectos.—LL. 10 á 16, título citado.—Liquidaciones y divisiones de ganancias y pérdidas.—Exámen del caso en que no se pactaron reglas para esta division y en que la aportacion de caudales es desigual.—Leyes que van citadas y referencias al Código Mercantil en sus artículos 326 y siguientes.—Artículo 1564 y siguientes del P. C. C.

LECCION 92. Del mandato.—Su definicion y caracteres generales.—Su origen.—Sus especies.—LL. 20, 21 y 24, tít. 12, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Quiénes pueden celebrarle.—Ley 19, tít. 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—En qué forma.—Ley 24, tít. 12, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Objeto del mandato.—Ley 25, título citado.—Obligaciones del mandatario.—Cómo debe cumplirlas.—Obligaciones del mandante.—Modos de terminar el mandato y requisitos de la revocacion.—Idem de la renuncia.—Leyes citadas.—Especialidades del mandato judicial.—Procuradores judiciales.—Quiénes, en qué casos, y con qué efectos celebran este contrato.—Cuando termina.—LL. 14 y 19, título y P.<sup>a</sup> citados.—

Artículos 14 á 17 de la Ley de Enj. civ., y 881 y siguientes de la Ley provisional de organizacion judicial de 23 de Junio de 1870. Aragon.—Condiciones de la formacion y revocacion del mandato.—Derecho foral.—Artículos 1602 y siguientes del P. C. C.

LECCION 93. De los contratos reales.—Del préstamo.—Su naturaleza y condiciones especiales.—Clases en que se divide.—Su razon.—Préstamo mútuo.—Requisitos de este contrato.—Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Quiénes pueden celebrarle como acreedores y deudores.—LL. 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del tít. y P.<sup>a</sup> citados.—Quiénes quedan obligados y en qué forma.—LL. 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> y 17, tít. 8, lib. 10, Nov. Rp.—Obligaciones del mutuante y mutuuario en la entrega y devolución de la cosa prestada.—LL. 8 y 10 del tít. y P.<sup>a</sup> citados.—Del préstamo á interés.—Su fundamento.—Teorías propuestas sobre este punto.—Precedentes en nuestros Códigos acerca de la usura.—Ley de 14 de Marzo de 1856.—Su juicio crítico.—Pactos prohibidos en el mútuo.—LL. 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 8.—7.<sup>a</sup>, tít. 11, y 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 22, lib. 12, Nov. Rp.—Del comodato en general.—Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Derechos y obligaciones de ambos contratantes segun las LL. 3 y 4, tít. 16, lib. 3.<sup>o</sup> del F. R.—2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y siguientes, tít. 2.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>—Nocion del precario.—Derecho foral.—Aragon.—Restitucion de la cosa perdida por el comodatario.—Navarra.—Préstamo á los hijos que viven con su padre.—Arts. 1603 y siguientes del P. C. C.

LECCION 94. Depósito.—Su naturaleza y fundamento.—Sus clases y requisitos que deben acompañarle.—Cosas que son su objeto.—LL. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y títulos 25 y 26, lib. 11, Nov. Rp.—Personas que lo celebran y en qué forma.—Ley 3.<sup>a</sup>, título y P.<sup>a</sup> citados.—Obligaciones que produce.—Cuáles son las del depositario conforme á las LL. 3.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, título citado y 3.<sup>a</sup>, tít. 14, P.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup>—Id. las del deponente segun la Ley 10 del tít. 3.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Sentencias del T. S. de 11 de Marzo de 1863 y 12 de Mayo de 1870.—Del depósito necesario ó miserable.—Qué es y cuándo tiene lugar.—Ley 8, tít. 3.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Del secuestro y sus clases.—Cuándo tiene lugar el convencional y cuándo el judicial.—Sus respectivas condiciones y efectos.—LL. 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>, y 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 9 de la misma partida.—LL. del tít. 26, lib. 11, Nov. R.—De los depósitos de personas.—Arts. 1277 y siguientes de la Ley de Enj. Civ.—Derecho foral.—Aragon.—Cómo se prueba el depósito de dinero.—Puede alegarse la ausencia por causa pública para retardar la restitucion?—Navarra.—Prenda de la cosa hipotecada.—Arts. 1658 y siguientes del P. C. C.

LECCION 95. Del contrato de prenda.—Sus precedentes legales.—Definicion y naturaleza de la prenda.—Cosas que pueden ser objeto de la prenda y cuáles no.—LL. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 9 y 10, tít. 13, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Personas que pueden dar en prenda.—En qué forma y con qué condiciones.—LL. 7, 8 y 11, tít. y P.<sup>a</sup> citados.—Pactos que son permitidos y cuáles no.—Pacto comisorio.—Pacto anticrético.—Ley 12, tít. y P.<sup>a</sup> citados.—Efecto que produce este contrato.—Derechos y obligaciones de cada una de las partes.—

Cuáles son los del tenedor segun las LL. 13, 20 y siguientes, título citado.—Derechos y obligaciones del deudor.—Leyes citadas.—Cómo se estingue este contrato.—Ley 38 y siguientes tít. y P.<sup>a</sup> citados.—Derecho foral.—Aragon.—Consecuencias de la insolvencia del deudor.—Frutos de la cosa dada en prenda.—Navarra.—Cosas que no pueden darse en prenda.—Arts. 1771 y siguientes del P. C. C.

LECCION 96.—Contratos verbales.—De la promesa.—Su consideracion en el derecho romano y en el español.—Naturaleza y requisitos de este contrato.—Sus especies.—Quiénes pueden celebrarle.—Es necesaria la aceptacion para que valga la promesa?—Cosas que son objeto de este contrato.—LL. del tít. 11, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—De la fianza.—Sus precedentes jurídicos.—Su naturaleza.—LL. 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 16, tít. 12, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—Quiénes pueden ser fiadores y á quiénes está prohibido.—LL. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del tít. y P.<sup>a</sup> citados.—En qué contratos y obligaciones tiene lugar, en qué forma y cuál es su objeto.—LL. 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> citadas.—De la fianza de las mujeres y en especial de las casadas.—Ley 3.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 10, Nov. Rp. (61 de Toro).—Obligaciones del fiador y derechos y beneficios que le competen por las leyes 7 y siguientes, título citado.—Cómo se estingue la fianza.—Ley 14 y siguientes.—Sentencia del T. S. de 7 de Noviembre de 1870.—Indicaciones acerca de las fianzas legal y judicial.—Derecho foral.—Aragon.—Quiénes pueden ser fiadores.—En qué deudas no se admite fianza.—Casos de vía ordinaria y ejecutiva para el reembolso.—Embargo de bienes al deudor.—Navarra.—Seguridades que puede tener el fiador.—Cataluña.—Obligaciones del deudor que no paga al fiador.—Art. 1733 y siguientes del P. C. C.

LECCION 97. Contratos aleatorios.—Su definicion, caracteres y requisitos.—Sus clases.—Contrato de seguros.—Condiciones y formas que reviste.—Obligaciones que nacen del mismo.—Sentencia del T. S. de 27 de Diciembre de 1871.—Arts. 219, 220 y 221 de la Ley Hipotecaria.—Arts. 1695 á 1699 del P. C. C.—De la compra de esperanza.—LL. 11 y 13, tít. 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—De la renta vitalicia.—Su definicion, forma y efectos.—LL. 12, tít. 15, lib. 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, tít. 15, lib. 10, Nov. Rp.—Arts. 1703 á 1712 del P. C. C.—De la decision por suerte.—En qué consiste.—Ley 10, tít. 15, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—Del juego y de la apuesta.—Ley 15, tít. 23, lib. 10, Nov. Rp.—Arts. 1700 á 1702 del P. C. C.

LECCION 98. De la donacion.—Precedentes históricos.—Principios generales.—Naturaleza y fundamento.—Sus requisitos.—Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>—1.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Sus especies segun la ley 4.<sup>a</sup>, título y Partida citados.—Personas que pueden donar y á quiénes está prohibido.—Forma y efectos de la donacion.—LL. 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, y 7.<sup>a</sup>, tít. y P.<sup>a</sup> citados.—Cantidad que puede donar.—Qué es insinuacion y cuándo tiene lugar.—Ley 9, título y P.<sup>a</sup> citados.—Jurisprudencia del T. S.—Causas de revocacion de las donaciones consignadas en las leyes 6, 8, 10 y 35, tít. y P.<sup>a</sup> citados.—Donaciones entre los cónyuges.—LL. 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y

6.ª, tít. 11, P.ª 4.ª.—Derecho foral.—Aragon.—Requisitos para la validez de la donacion *inter vivos*.—Donacion al extraño.—Necesidad de insinuacion en las que escedan de 500 sueldos jaqueses.—Irrevocabilidad de las donaciones.—Navarra.—Necesidad de insinuacion en las que escedan de 300 sueldos.—Cataluña.—Validez de las donaciones que no perjudiquen la legítima de los descendientes.—Límites y revocabilidad de las donaciones.—Artículos 941 y siguientes del P. C. C.—De la cesion de acciones y derechos.—Su objeto.—Ante quiénes tiene lugar.—Sus efectos.—Exámen del contrato literal.—LL. del tít. 7.º, P. 3.ª

LECCION 99. De la Hipoteca.—Idea y fundamento de esta institucion en los aspectos bajo los cuales puede ser considerada.—Indicaciones históricas acerca de la legislacion hipotecaria.—Objeto de esta institucion y cómo se ha desarrollado en los Códigos españoles hasta la nueva Ley de 21 de Diciembre de 1869.—Prágmática de 1768.—Ley 3.ª, tít. 16, lib. 10, Nov. Rp.—Modificaciones posteriores.—Principios fundamentales en que descansa la nueva ley.—Especialidad y publicidad.—Clases de hipoteca.—Títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2.º y 3.º de la Ley y 1.º y 9.º del Reglamento de 29 de Octubre de 1870.

LECCION 100. Forma de las inscripciones.—Artículos 6 al 22 de la Ley y 10 al 29 del Reglamento.—Efectos de la inscripcion segun los artículos 23 á 41 de la Ley y 30 á 40 del Reglamento.—Sentencia del T. S. de 29 de Setiembre de 1865.—Quiénes pueden hipotecar y cosas que pueden ser hipotecadas.—Artículos 109, 126 y 139 á 141 de la Ley y Sentencia del T. S. de 19 de Abril de 1870.—Artículos 105 á 113 de la Ley y 94 á 98 del Reglamento.—Sentencia del T. S. de 27 de Marzo de 1863.—Cómo debe otorgarse este contrato.—Artículos 3.º de la Ley y 106 del Reglamento.—Efectos de la inscripcion.—Artículos 110 á 126 y 135 de la Ley.—Sentencia del T. S.—De la reclamacion contra terceros poseedores de la cosa hipotecada segun los artículos 127 á 133 de la Ley y 103 á 105 del Reglamento.—Cesion del crédito hipotecario conforme á los artículos 153 á 156 de la Ley.

LECCION 101.—De las anotaciones preventivas.—Qué son y qué efectos producen.—Artículos 42 á 75 de la Ley y 41 á 65 del Reglamento.—Hipotecas legales conforme á las LL. 5.ª, tít. 8.º y 23 á 34, tít. 13, P.ª 5.ª.—Artículos 157 á 108 de la Ley y 116 á 119 del Reglamento.—Hipotecas tácitas segun la legislacion antigua que quedan subsistentes con arreglo á los artículos 354 y 355 de la Ley.—Cómo se extingue la hipoteca y cancelacion de las inscripciones y anotaciones.—Artículos 77 á 104 de la Ley y 63 á 93 del Reglamento.—Artículos 1782 y siguientes del P. C. C.

LECCION 102. Inscripcion del dominio y demás derechos reales cuando se carece de títulos escritos.—Artículos 397 á 404 de la Ley, y 322 á 333 del Reglamento.—Inscripcion de documentos privados anteriores á la Ley.—Artículos 405 á 410.—Inscripcion de las obligaciones contraídas y no inscritas, ántes de la publicacion de la misma.—Artículos 389 á 396 de la Ley y 318 á 321 del

Reglamento.—Ley de 3 de Junio y R. D. de 21 del mismo mes de 1871.—Liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes al publicarse la ley.—Artículos 347 á 385 de la misma y 307 á 388 del Reglamento.—Publicidad de los Registros, segun los artículos 279 á 296 de la Ley y 225 á 239 del Reglamento.—Impuesto de hipotecas, llamado hoy de traslaciones de dominio.—R. D. de 31 de Diciembre de 1829.—Del carácter del Registro como depósito de garantías civiles y medio de fomentar los intereses fiscales.—Inconvenientes de esta organizacion.—Ley de 23 de Mayo de 1845.—Sus principales disposiciones.—Ley de 30 de Junio y Decreto de 20 de Julio de 1869.—Art. 6.º de la Ley de 7 de Agosto de 1873.—Principales tratadistas de la Ley Hipotecaria.

LECCION 103. De los contratos innominados.—Cuáles son las convenciones que reciben este nombre, sus clases segun las Leyes del tít. 6.º, P.ª 5.ª—De las obligaciones que se contraen sin convencion.—Su origen y fundamento.—De los cuasi-contratos.—Su fundamento y clases.—Gestion de negocios ajenos.—LL. 26, 28, 30, 33 y 34, tít. 12, P.ª 5.ª—Pago de lo indebido.—LL. 28, 29, 35 y 37, título citado.—Efectos que produce segun las mismas Leyes.—Administracion de una cosa ó de una herencia comun.—LL. 1.ª y 2.ª, tít. 15, P.ª 6.ª—Adicion de la herencia.—Ley 3.ª, título 9, P.ª 6.º—Administracion de la tutela y curaduria.—Responsabilidad civil que nace de los delitos.—Idea del apremio personal por deuda civil.—Doctrina del Código penal sobre este punto.—Artículos 1890 y siguientes del P. C. C.

LECCION 104. Recursos legales para el caso de que los deudores no puedan solventar los créditos que contra ellos existan.—Quiebras.—Concursos.—Cesion de bienes.—Su fundamento y cuándo tienen lugar.—Sus clases.—Prelacion de créditos.—Razon y bases en que descansa.—Leyes del tít. 13, 14 y 15, P.ª 5.ª y título 11 y 24, lib. 10, Nov. Rp.—Artículos 592 á 594 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Artículos 23 á 29, 217 á 220 y 389 á 393 de la Ley Hipotecaria.—Sentencias del T. S.—Art. 1920 y siguientes del P. C. C.

## SECCION CUARTA.

### SUCESIONES.

LECCION 105. De las sucesiones hereditarias.—Su consideracion en el Derecho civil.—Sus clases.—Teorías que la explican y su fundamento.—Breve reseña histórica de las sucesiones en los tiempos antiguos y modernos.—Referencia especial á Roma y España.—Artículos 549 y siguientes del P. C. C.—Sucesion testamentaria.—Definicion y naturaleza de los testamentos.—Ley 1.ª,

tít. 1.º, P.ª 6.ª.—Su historia.—Clases de testamento segun la misma y su division en los comunes.—Su razon.—Teoría de la unidad en la fórmula testamentaria.

LECCION 106. Testamentos comunes.—Del testamento ológrafo.—Cuándo la autorizaba el Derecho romano.—En qué circunstancias y con qué formalidad lo permitió el Fuero Juzgo.—Artículo 564 del P. C. C.—Su fundamento.—Testamento nuncupativo ó abierto.—Disposiciones del Fuero Real y de la Ley citada de P.ª—Reforma introducida por el Ordenamiento de Alcalá. (Ley única, tít. 19) y Ley 3.ª de Toro ó 1.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Rp.—Exámen de los casos que comprende.—Dudas y combinaciones á que puede dar lugar y juicio crítico de dicha Ley.—Arts. 565 á 568 del P. C. C.—Del testamento cerrado.—Precedentes citados y exámen de la ley 2.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Rp.—Sentencias del T. S.—Artículos 569 á 571 del P. C. C.—Derecho foral.—Aragon.—Requisitos y circunstancias del testamento cerrado segun las Observancias y Fuero y Sentencias del T. S.—Cataluña.—Idem del testamento nuncupativo.—Sentencias del T. S.—Testamento sacramental de Barcelona, segun el cap. 48 de *recognoverunt proceres*.—Testamento escrito y sus circunstancias.—El testamento nuncupativo segun el Fuero y Nov. Rp.—Testamento escrito.—Testamento hecho en la montaña de Vizcaya.

LECCION 107. Testamentos especiales.—Su fundamento.—Testamento militar.—Sus precedentes.—Disposiciones de las LL. 4.ª, tít. 1.º, P.ª 6.ª y de las 7.ª y 8.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Rp.—Artículos 1.º y 2.º, tít. 11, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército.—R. O. de 17 de Enero de 1835.—Artículos 574 á 577 del P. C. C.—Testamento hecho con fé pública.—Cuál se llama así segun la ley 5.ª, título y P.ª citados.—Testamento de los aldeanos.—Sus precedentes.—¿Está vigente esta forma de testar que reconocen las leyes de P.ª?—Del testamento del padre entre sus hijos.—Noticias del Derecho romano y LL. 7 y 8, título y P.ª citados.—Ley 2.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Rp.—Está vigente esta forma de testar?—Sentencias del T. S. acerca de estos extremos.—Derecho foral.—Cataluña.—Del testamento del padre entre sus hijos.—Cuándo es la mujer heredera de confianza.—Sentencia del T. S.

LECCION 108. Testamentos especiales (continuacion).—Testamento del ciego.—Sus requisitos segun la ley 14, tít. 1.º, P.ª 6.ª.—Cuáles se exigen hoy despues de ley 3.ª de Toro.—Dudas que ofrece este particular.—Art. 602 del P. C. C.—Testamento en mancomun.—Sus clases, fundamento y efectos segun las Sentencias del T. S.—Art. 557 del P. C. C.—Declaracion del pobre.—Naturaleza y objeto de esta forma de testar.—Cláusulas que puede contener y quiénes pueden usarla.—De los testamentos especiales, consignados en los artículos 566, 572, 578 al 588 del P. C. C.—Derecho foral.—Cataluña.—Testamento del ciego.—Sentencia del T. S. de 21 de Mayo de 1845.—Navarra.—Testamento del ciego.—Vizcaya.—Testamento en mancomun.

LECCION 109. Ultimas voluntades.—De los codicilos.—Sus

precedentes en el Derecho romano.—Forma y efectos de los codicilos segun las LL. del tít. 12, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>.—3.<sup>a</sup> de Toro y 2.<sup>a</sup>, tít. 18, lib. 10, Nov. Rp.—Exámen de las cuestiones á que ha dado lugar.—Sentencias del T. S.—Juicio crítico de esta institucion.—Artículo 553 del P. C. C.—Derecho foral.—Aragon.—Disposiciones especiales de sus Fueros acerca de los testamentos y codicilos.—Idem en Cataluña y Navarra.—De las memorias testamentarias.—Su naturaleza y fundamento.—Qué requisitos son necesarios para su validez.—Artículos 1398 y 1399 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Sentencias del T. S. de 10 de Julio de 1850, 7 de Octubre de 1854, 30 de Enero de 1856, 17 de Mayo de 1858, 28 de Enero de 1862, 18 de Noviembre de 1865, 27 de Setiembre de 1867 y 22 de Octubre de 1873.

LECCION 110. Otorgamiento de la última voluntad, carácter, requisitos y deberes de los Notarios en estos documentos, segun las LL. recopiladas y la de 28 de Mayo de 1862.—Sentencias del T. S.—De los testigos.—Necesidad y forma de su intervencion.—Quiénes no pueden serlo en los testamentos segun las LL. 14, título 17, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y las 9, 10 y 11, tít. 1.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>.—Sentencias del T. S.—Requisitos que deben reunir los testigos y determinacion precisa de lo que se entiende por vecindad á los efectos de las últimas voluntades, segun la doctrina del T. S.—Reduccion de las últimas voluntades á escritura pública segun los artículos 1380 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil y Sentencias del T. S.—Derecho foral.—Aragon.—Pueden las mugeres ser testigos en los testamentos?—Efectos de los artículos citados de la Ley de Enjuiciamiento civil en Aragon, Cataluña y Navarra.

LECCION 111. Capacidad para otorgar últimas voluntades.—Sus elementos constitutivos, segun el derecho español.—Art. 605 del P. C. C.—Testamentifaccion activa.—A quiénes se prohibió testar por las LL. 13, 15 y 16, tít. 1.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>.—Exámen de los casos que comprenden y modificaciones introducidas por las leyes recopiladas (4 y 5 de Toro) respecto á la capacidad del hijo de familia y del condenado á muerte civil y natural.—Vicisitudes del derecho acerca de la capacidad para testar de los religiosos regulares y seculares conforme á las leyes de P.<sup>a</sup> y recopiladas, ley del 37 y D.<sup>o</sup> de 15 de Octubre de 1868.—Arts. 600 á 604 del P. C. C.—Testamentifaccion activa de los extranjeros en España.—Art. 26 del P. C. C.—Derecho foral.—Cataluña.—Opinion de los autores respecto al testamento del hijo de familia.

LECCION 112. Testamento por comisario.—Su origen.—Qué son comisarios testamentarios.—Quién puede ser nombrado y en qué forma.—Facultades que reciben por su nombramiento.—Deberes del cargo y disposiciones para los casos en que los comisarios discordaren ó no hicieren uso del poder.—Exposicion de las 8 primeras LL. del tít. 19, lib. 10, Nov. Rp.—Juicio crítico de esta institucion.—Art. 558 del P. C. C.—Derecho foral.—El testamento por comisario en Aragon.—Vizcaya.—Atribuciones del comisario segun la Ley 3.<sup>a</sup>, tít. 21 del Fuero.

**LECCION 113.** Testamentifaccion pasiva.—Qué se entiende por heredero y sus clases.—Exámen del principio hereditario en nuestros Códigos.—Principio consignado en el Ordenamiento de Alcalá.—Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 18, lib. 10, Nov. Rp.—Sentencias del T. S.—Arts. 556 y 624 á 626 del P. C. C.—Capacidad para adquirir por últimas voluntades.—Quiénes la tenían y quiénes no segun las LL. 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—Modificaciones de las leyes recopiladas y posteriores.—Art. 607 del P. C. C.

**LECCION 114.** De la institucion de heredero.—En qué últimas voluntades y con qué requisitos debe hacerse la institucion.—LL. 1.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> y siguientes del mismo título y P.<sup>a</sup>—Puede nombrarse heredero en codicilo?—Diferentes formas empleadas en el nombramiento de heredero.—Condiciones impuestas á los instituidos.—Clases de condiciones en las últimas voluntades.—Sus efectos.—Doctrina que acerca de estos extremos se deduce de las leyes del tít. 4.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> y Sentencias del T. S.—Arts. 708 á 714 del P. C. C.

**LECCION 115.** Sustitucion de heredero.—Su naturaleza, clases y respectivos fundamentos.—Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>.—Sustitucion vulgar.—Antecedentes romanos.—Cuándo tiene lugar y con qué efectos.—LL. 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>, título citado y Sentencias del T. S.—Sustitucion pupilar.—Antecedentes romanos.—Quiénes pueden sustituir de esta manera, á qué personas y casos en que cesa.—LL. 5 á 10 del título citado.—Sustitucion ejemplar.—Su objeto y circunstancias que debe reunir.—Leyes citadas y 11 del mismo título y P.<sup>a</sup>—Sustituciones brevilocua y compendiosa.—Sustitucion fideicomisaria, su forma y efectos.—LL. 12, 13 y 14, título y P.<sup>a</sup> citados.—Cuarta Trebeliánica segun la Ley 14 citada.—Existe entre nosotros despues de la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 18, lib. 10, Nov. Rp?—Modificaciones de las leyes desvinculadoras.—Derecho foral.—Cataluña.—Facultades del padre que testa por su hijo impuber.—Cap. 27 de las Córtes de Barcelona de 1590 acerca de la cuarta Trebeliánica.—Opinion de los autores acerca de esta en Aragon y Navarra.—Arts. 629 al 638 del P. C. C.

**LECCION 116.** Limitaciones que tienen algunas personas para disponer de sus bienes por última voluntad.—Legítima.—Su historia en Roma y en España.—Personas á cuyo favor se establece y en qué cantidad.—Legítima de los descendientes.—LL. 10, tít. 5.<sup>o</sup> y 7, tít. 12, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real.—11, tít. 4.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. 10, Nov. Rp.—Legítima de los descendientes ilegítimos.—LL. 3.<sup>a</sup>, tít. 15, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—8, 10 y 11, tít. 13, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> y 5, 6 y 7, tít. 20, lib. 10, Nov. Rp.—Legítima de los hijos adoptivos.—LL. 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 22, lib. 4.<sup>o</sup>, del F. R., y 8 y 9, tít. 16, P.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>—Legítima de los ascendientes.—LL. 8, tít. 13, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>, y 1.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. 10, Nov. Rp.—Legítima de los hermanos.—LL. 12, tít. 7.<sup>o</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—Juicio crítico de la institucion de legítimas.—Sentencias del T. S.—Derecho foral.—Cataluña.—Quiénes son herederos forzosos y en qué cantidad.—Historia de la legítima catalana.—Mallorca.—Derecho vigente.

—Porcion libre de que disponen los testadores y en qué forma.— Aragon.—En qué consiste la legítima aragonesa y Sentencias del T. S. acerca de su suplemento.—Navarra.—Precedentes que tiene la doctrina de legítimas.—Libertad de testar en Navarra.— Quiénes la disfrutan y con qué extensión.—Vizcaya.—Legítima de los ascendientes, descendientes y tronqueros.—Forma de distribución de cada clase.—Arts. 640 al 651 del P. C. C.

LECCION 117. De las mejoras.—Definicion y naturaleza.—Sus precedentes en nuestros Códigos.—Su utilidad.—Quién puede mejorar y ser mejorado.—Prohibicion de mejorar á la hija segun la Pragmática de Madrid de 1534.—Clases de mejoras.—Cuándo son revocables é irrevocables.—LL. 17 y 18 de Toro.—1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Jurisprudencia del T. S.—En qué forma puede hacerse la mejora y cosas en que consiste.—Cómo debe pagarse la mejora.—LL. 19 y 20 de Toro.

LECCION 118. De las mejoras (continuacion).—Concepto de la mejora segun la ley 21 de Toro.—De la promesa de mejorar y no mejorar que hacen los ascendientes.—Requisitos que para su validez son necesarios.—Razon de su diferencia.—Exámen de los casos que con motivo de la ley 22 examinan los autores, especialmente sobre la promesa de no mejorar.—A qué tiempo debe atenderse para la computacion de las mejoras segun la ley 23 y doctrina de los autores.—Efectos que produce en las mejoras la falta de validez de un testamento segun la ley 24 de Toro.

LECCION 119. Mejoras (conclusion).—Principio establecido por la ley 25 de Toro sobre computacion de las mejoras, deduciendo al efecto las dotes y donaciones traídas á colacion.—Mejoras tácitas.—Cuáles son estas y cómo se regulan segun la ley 26 de Toro.—Gravámenes que admite la mejora segun la ley 27.—Sentencias del T. S.—Cómo deben entenderse las deducciones del quinto segun la ley 28.—Exposicion de la 29 relativa á la doctrina de mejoras y computacion de las donaciones llamadas por causa.—Cargas del quinto por la ley 30.—Arts. 652 y siguientes del P. C. C.

LECCION 120. De la desheredacion.—Sus precedentes históricos.—Fundamento y efectos de esta institucion.—Quiénes pueden desheredar y á qué personas.—Con qué formalidades.—Exposiciones de las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—Causas de desheredacion conforme á las leyes 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del título citado y Sentencias del T. S.—De la pretericion segun las leyes 10, título 7.<sup>o</sup>, y 1.<sup>a</sup>, tít. 8, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—Derecho foral.—Aragon.—Doctrina de la desheredacion segun el Fuero.—Causas de desheredacion de los descendientes en Cataluña segun el usage *exheredare*.—Consecuencias de la tít. libertad de testar en la desheredacion.—Arts. 666 al 674 del P. C. C.—Quiénes son indignos de suceder.—Doctrina del Fuero Juzgo y Fuero Real.—I L. del tít. 7.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—11, tít. 20, lib. 10, Nov. Rp.—Sentencias del T. S.—Arts. 617 al 623 del P. C. C.

LECCION 121.—Modos de perder su fuerza las últimas volunta-

des.—Invalidacion total y parcial.—Doctrina vigente en cada caso, deducida de las LL. 20, 21, 22, 24 y 25, tit. 1.º, P.ª 6.ª, y Sentencias del T. S.—Excepcion á la regla de que el testamento posterior deroga al anterior.—De la queja de inoficioso testamento.—Su objeto y personas á quienes compete.—LL. 10, tit. 7.º 1.ª y siguientes, tit. 8.º, P.ª 6.ª—Cuándo procede, y efectos que produce segun las mismas.—De los demás recursos que tienen los herederos forzosos.—Derecho foral.—De los casos de revocacion del testamento en Cataluña.—Sentencia del T. S. de 23 de Setiembre de 1874.—Navarra.—De la revocacion del testamento de hermandad por el cónyuge superviviente.—Vizcaya.—Circunstancias para la revocacion de la institucion de heredero.—Arts. 717 al 723 del P. C. C.

LECCION 122. Institucion parcial ó á título de legado.—Naturaleza de esta institucion.—Quiénes pueden constituir legados y á favor de qué personas.—Excepcion á favor del legado de alimentos.—Quiénes pueden ser gravados con la obligacion de pagar legados.—Cosas que pueden legarse y en qué forma.—Clases de legados.—Efectos de los legados en cuanto se refieren á la manera de pagarse y al derecho de transmitirse.—Doctrina acerca de estos extremos de las LL. del tit. 9.º, P.ª 6.ª—Garantías concedidas á los legatarios.—Arts. 45 al 55 y 86 al 91 de la Ley Hipotecaria.—Arts. 675 y siguientes del P. C. C.

LECCION 123. Del derecho de acrecer segun la Ley 33, titulo 9.º, P.ª 6.ª y su aplicacion á la institucion de heredero.—Qué es y cómo se aplica este beneficio.—Causas por las que se extinguen ó rehusan los legados.—Donaciones *mortis causa*.—Su naturaleza y requisitos para hacerlas.—Ley 1.ª, tit. 7.º, lib. 10, Nov. Rp.—Art. 942 del P. C. C.—Disposiciones acerca de la aplicacion de la cuarta Falcidia.—LL. del tit. 11, P.ª 6.ª—Doctrina de los autores en esta materia.

LECCION 124. Albaceas ó ejecutores testamentarios.—Objeto é importancia de esta institucion.—Clases de albaceas.—Quiénes pueden nombrar y quiénes ser nombrados.—LL. 1.ª y 2.ª, tit. 10, P.ª 6.ª—Art. 38 de la Ley de 29 de Julio de 1837.—Artículos 359 y 360 de la Ley de Enjuiciamiento civil y Sentencias del T. S.—Faltas que tienen para cumplir su cargo segun la extension de este.—Ley 3.ª del título y P.ª citados.—Cuándo, en qué forma y con qué limitaciones pueden enagenar bienes de la herencia.—Sentencias del T. S.—Tiempo para cumplir su cargo y pena del albacea moroso.—LL. 6.ª, título citado y 13, 14 y 16, tit. 20, lib. 10, Nov. Rp. y 1.ª, tit. 12, lib. citado.—Cómo termina y retribucion del cargo.—Artículos 726 al 741 del P. C. C.

LECCION 125. Sucesion intestada.—Cuándo tiene lugar.—Fundamento de esta institucion y teorías espuestas en su defensa.—Principios que han dominado para fijar el orden de sucesion.—Quién puede transmitir sus bienes *ab intestato*.—Ordenes de sucesion en que pueden clasificarse las personas llamadas.—Qué personas son hábiles para suceder de esta manera.—Modos y siste-

mas para dividir los bienes segun el órden de sucesion.—LL. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 13, P.<sup>a</sup> 6.<sup>o</sup>—12, tít. 33, P.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup>—Sentencias del T. S.

LECCION 126. De la sucesion intestada (continuacion).—Sucesion de los descendientes legítimos y órden de suceder.—Su fundamento y preferencia.—Quiénes se entienden legítimos en esta sucesion.—Aplicacion del Derecho de representacion en esta línea.—Forma de sucesion segun los casos.—LL. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 12, título 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real, 3.<sup>a</sup>, tít. 13, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. 10, Nov. Rp.—Derecho foral.—Derecho de representacion en Aragon.—Artículos 761 á 763 del P. C. C.—Orden de ascendientes.—Su fundamento.—Variedad de combinaciones en este órden.—Modificacion que el Derecho de Partidas ha sufrido por las LL. 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de Toro (1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. 10, Nov. Rp.—En qué forma heredan los ascendientes.—Aplicacion y efectos de la sociedad lineal.—Aragon.—Clases de bienes en que los ascendientes suceden á los descendientes.—Artículos 764 á 766 del P. C. C.

LECCION 127. Sucesion intestada (continuacion).—Sucesion de los legítimos.—Orden de los colaterales.—Su fundamento y precedentes legales.—Con qué preferencia suceden segun la clase y proximidad del parentesco.—Formas de sucesion segun los casos que pueden presentarse.—Límites de esta institucion.—Doctrina de las LL. del tít. 13, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>, tít. 22, lib. 10, Nov. Rp.—Ley de 16 de Mayo de 1835.—Derecho foral.—Aragon.—Sucesion de los parientes transversales mas próximos á la procedencia de los bienes.—Navarra.—Sucesion condicional de los hermanos.—Cataluña.—De la sucesion colateral.—Artículos 767 al 772 del P. C. C.—Sucesion de los cónyuges.—Precedentes del Derecho de Castilla.—Exposicion y crítica de la Ley 7.<sup>a</sup>, tít. 13, P.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup>, acerca de la cuarta marital y de la Ley de 16 de Mayo de 1835 sobre la sucesion intestada de los cónyuges.—Art. 773 del P. C. C.

LECCION 128. Sucesion intestada (conclusion).—Sucesion de los ilegítimos.—Orden de descendientes.—Sucesion de los legitimados.—Derechos de los hijos naturales á la sucesion del padre.—Derechos de los hijos naturales y espúreos á la sucesion de la madre.—Límites de esta sucesion.—Orden de los ascendientes.—Su extension y reglas.—Orden de colaterales.—Doctrinas de las leyes 8, 11 y 12, tít. 13, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—9 y 12 de Toro y disposiciones de la Ley citada de 1835.—Sentencias del T. S.—Derecho foral.—Cataluña.—Sucesion de los hijos adulterinos.

LECCION 129. Cosas comunes á la sucesion testada é intestada.—Aceptacion de la herencia.—Su naturaleza y fundamento.—De qué manera se puede manifestar la voluntad de aceptar la herencia.—Requisitos que requiere para producir efectos.—Leyes 22, tít. 3.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—11 y 13, tít. 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>a</sup>, tít. 19, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—13 y 15, tít. 1.<sup>o</sup> y 10, tít. 20, lib. 10, Nov. Rp. y art. 49 de la Ley de matrimonio civil.—En qué consiste el beneficio de deliberar.—Cómo se utiliza y efectos que produce.—LL. 1.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup>—Beneficios de inventario.—Su naturaleza, clases, modo de hacerlo y efectos.—LL. 5, 7 y 10, tít. y P.<sup>a</sup> citados y arts. 407, 427, 439 y

499 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Repudiacion de la herencia.—Cuándo y cómo puede hacerse.—Leyes del tít. y P.<sup>a</sup> citados y Sentencias del T. S.—Derecho foral.—Aragon.—Beneficio de inventario.—Cataluña.—Necesidad del inventario.—Navarra.—Término del cónyuge superviviente para hacer el inventario.—Arts. 820 y siguientes del P. C. C.

LECCION 130. De las reservas.—Su naturaleza y fundamento segun los autores.—Precedentes del derecho romano y pátrio.—Existen en el Fuero Juzgo?—Qué personas, á favor de quiénes y en qué circunstancias tienen obligacion de reservar.—LL. 5.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>—Fuero Juzgo y 9, tít. 12, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real.—Qué bienes están sujetos á reserva y cuáles se exceptúan.—Qué efectos produce la reservacion y cuándo cesa.—Qué garantías establece la Ley Hipotecaria en sus arts. 194 y siguientes y 134 y 140 del Reglamento, para el cumplimiento del deber de reservar.—LL. 26, tít. 13, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y 15 de Toro.—Juicio crítico de esta institucion.—Derecho foral.—Navarra.—Reserva de las arras por la muger.—Vizcaya.—Bienes sujetos á reserva.—Arts. 800 y siguientes del P. C. C.

LECCION 131. Particion de la herencia.—Su objeto y fundamento.—Sistema de las Partidas tomado del derecho romano.—Su aplicacion. Requisitos de toda particion.—LL. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, título 15, P.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> y 9, tít. 21, lib. 10, Nov. Rp.—Cosas divisibles.—Ley 2.<sup>a</sup>, tít. y P.<sup>a</sup> citados.—Personas que intervienen.—Modos de hacerse la particion.—Liquidacion.—Cómo se hace.—Colacion.—Su naturaleza y fundamento.—Bienes colacionables —Forma de colacionar.—Adjudicacion.—Reglas principales y efectos que produce.—LL. de los tít. 5.<sup>o</sup>, P.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y 3.<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rp.—Sentencias del T. S.—Derecho foral.—Aragon.—Del consorcio foral.—Arts. 879 y siguientes del P. C. C.

## ADVERTENCIA.

---

Impreso con carácter provisional este Programa para el presente curso, está sujeto á grandes reformas en el plan y contenido de otro trabajo de mayores proporciones. Escrito este con arreglo al estado actual de los estudios del Derecho civil, español, comun y foral en la Facultad de Derecho de las Universidades y despues de haber consultado algunas obras análogas de nuestros ilustrados compañeros, puede servir de alguna utilidad á los alumnos de la asignatura de «Ampliacion,» á quienes va dedicado.

Con él á la vista, podrá serles mas fácil el manejo y consulta de libros como los «Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, por D. Benito Gutierrez Fernandez» (7 tomos, Madrid, 1868, 1874), y otras publicaciones antiguas y modernas.

Si en algunos casos precisan acudir á diferentes tratados y monografías especiales, los verán citados en los trabajos de Bibliografía jurídica unidos á los Programas de los distinguidos catedráticos D. Fernando Leon y Olarrieta (Valencia, 1871), Don Domingo Alcalde Prieto (Zaragoza, 1870), y en el Catálogo sistemático de las obras existentes en la Biblioteca de la Academia de Jurisprudencia y legislacion, formado por D. Manuel Torres Campos, Bibliotecario de la misma.» (Madrid, 1876.)

ADVERTENCIA

Impreso con carácter provisional este programa para el pro-  
ximo curso, está sujeto a grandes reformas en el plan y con-  
tenido de los trabajos de mayor importancia. En este caso  
se dará al efecto noticia en las ediciones de los libros de  
este curso y también en la Revista de la Universidad.  
Los profesores de estas materias, algunas de ellas nuevas,  
nuestros estudiantes, compañeros, pueden servir de alguna utilidad  
a los alumnos de la asignatura de "Anatomía" a quienes se  
destina.

Con el fin de evitar, por el menor coste posible, el mal uso  
de libros como los citados a efectos de enseñanza, se han  
reproducido en español por E. Heredia editores, S. A., 17 to-  
mos, Madrid, 1908, 1911, y otras publicaciones en francés y en  
alemán.

En algunas casas se venden a diferentes precios y  
monedas las ediciones de los trabajos en los libros de la  
biblioteca jurídica unida a las facultades de las universidades  
catedráticas D. Ferrnand Latorre y Utrilla (1911). Por  
donde se vende (Barcelona, 1909) y en el Catálogo de  
ventas de las obras existentes en la biblioteca de la Academia de  
Jurisprudencia y Legislación, formado por D. Manuel Ferrnand  
Latorre, bibliotecario de la misma (Madrid, 1911).





